

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002324000201100002-01
Demandante: LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE
SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el 28 de julio de 2022 (fls. 1 a 41 vlto. cdno. ppal.), dentro del asunto de la referencia, presentada por los apoderados judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fls. 48 a 50 vlto ibidem) y de la sociedad Play Park (fls. 60 y 61 ibidem).

I. ANTECEDENTES.

1) El 28 de julio de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fls. 1 a 41 vlto cdno. ppal.), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"FALLA:

1º) Decláranse no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Alcaldía Local de Kennedy, Departamento Administrativo del Espacio Público, Patrimonio Autónomo PAR – INURBE en Liquidación, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Declárase la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, del predio "La Gloria", identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-1159234, ubicado en la Calle 7 C Bis – 76 A– 41 y/o Calle 7 C Bis 76 A D1, localizado

Expediente No. 250002324000201100002-01
Actores: Luis Alfredo Lozano Algar
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve Aclaración y adición de Sentencia

en el Barrio Kennedy Sector Banderas de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ordénase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que en el término de seis (6) meses realice las gestiones pertinentes con el fin de que se anulen la certificación de cabida y linderos radicación no. 2010-234306, del predio identificado con nomenclatura calle 7 C Bis – 76 A - 41, expedida el 30 de marzo de 2010 y que se proceda a corregir la inscripción del mencionado predio en el censo catastral.

4º) Ordénase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Distrito Capital - Alcaldía Local de Kennedy - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la sociedad Play Park S.A.S., que en forma coordinada, en un término de seis (6) meses adelanten las respectivas acciones administrativas y judiciales para obtener la anulación de los actos (certificaciones de cabida y linderos y escrituras públicas) y decisiones judiciales mediante las cuales se adjudicó a particulares el predio identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50S-1159234, ubicado en la Calle 7 C Bis – 76 A- 41 y/o Calle 7 C Bis 76 A D1, localizado en el Barrio Kennedy Sector Banderas de la ciudad de Bogotá. Realizado lo anterior el predio antes señalado deberá incorporarse como bien de uso público, con el fin de eliminar su traslape con la Urbanización Castilla.

5º) En consecuencia de lo anterior, **ordénase** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - División de Gestión de Cobranzas - Grupo Coactiva I, en coordinación con la Superintendencia de Notariado y Registro, al Distrito Capital - Alcaldía Local de Kennedy - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la sociedad Play Park S.A.S, realizar las gestiones correspondientes para la suspensión de las acciones tendientes a obtener y/o lograr el remate del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1159234, ubicado en la Calle 7 C Bis No. 76 A – 41 y/o Calle 7 C Bis 76 A D1 (Dirección Catastral), denominado La Gloria, localizado en el Barrio Kennedy sector Banderas de la ciudad de Bogotá, ya que el mismo deberá incorporarse como bien de uso público de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la presente providencia.

6º) Confórmase un comité de verificación integrado por la parte actora, el Ministerio Público, un delegado del Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy, un delegado de la Superintendencia de Notariado y Registro, un delegado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, un delegado de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y un Delegado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y un delegado de la sociedad Play Park S.A.S., para que se encarguen de comprobar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo. Comité que deberá rendir ante esta Corporación un informe de las gestiones adelantadas, a fin del cumplimiento total y efectivo a la orden aquí impartida.

7º) Deniégate el reconocimiento del incentivo económico a favor del actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8º) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 250002324000201100002-01
Actores: Luis Alfredo Lozano Algar
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve Aclaración y adición de Sentencia

9º) Notifíquese esta sentencia al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

10) En caso de no ser apelada la presente sentencia, para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 remítase copia integral de esta a la Defensoría del Pueblo.

11) Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Martiniano Perdomo García, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de conformidad con el poder a ella conferido visible en el folio 967 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Jaime Iguarán Sánchez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad Play Park S.A.S de conformidad con el poder a ella conferido visible en el folio 920 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Camilo Araque Blanco, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 989 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

12) En firme esta providencia **archívese** el expediente, con las respectivas constancias previas de Secretaría”.

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 24 de agosto de 2022 (fls. 48 a 51 cdno. ppal.), el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD**, solicitó la aclaración de la sentencia del 28 de julio de 2022, en los siguientes términos:

Señala que la Unidad Administrativa de Catastro Distrital - UAECD, interpuso una demanda para efecto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos referentes al predio identificado con el CHIP AAA0082MCWF, la dirección calle 7C BIS No 76A – 41, el código de sector 006508 37 01 000 0000 y la cédula catastral D7B 76A 11, a la cual le correspondió el radicado no. 11001333400220160032900 y cursó en primera instancia en el despacho del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá:

a) Resolución No. 2010-311196 del 29 de marzo de 2010;

b) Resolución No. 2010- 31262 del 30 de marzo de 2010;

c) Certificación de Cabida y Linderos identificada con la radicación No 2010-234306, expedida por la UAECD el 30 de marzo de 2010.

Informa que, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, dentro del expediente radicado No. 11001333400220160032900, falló lo siguiente:

"PRIMERO. Declarar la nulidad de las Resoluciones 2010-31196 del 29 de marzo de 2010 y 2010-31262 del 30 de marzo de 2010, así como la certificación con radicado 2010-234306 del 30 de marzo de 2010, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital."

Indica que el día 8 de abril de 2021, la sociedad Play Park S.A.S., en su calidad de tercero interesado radicó, ante el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá, el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del expediente No. 11001333400220160032900.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, concedió el recurso de apelación y mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

Luego de remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, de la Sección Primera de la citada corporación, aceptó el recurso de apelación radicado por la sociedad Play Park S.A.S, contra la sentencia de primera instancia dentro del expediente No. 11001333400220160032902.

Advierte que, revisado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, actualmente el estado del proceso No. 11001333400220160032902, correspondiente al trámite de apelación de sentencia de primera instancia por la sociedad Play Park S.A.S, se encuentra al Despacho.

Enfatiza que como se puede evidenciar la UAECD ya adelantó las gestiones pertinentes con el fin de que se anule la certificación de cabida y linderos radicación no. 2010- 234306, del predio identificado con nomenclatura calle 7 C Bis – 76 A - 41, expedida el 30 de marzo de 2010, para efectos de

proceder a corregir la inscripción del mencionado predio en el censo catastral, mediante la demanda correspondiente al expediente n.º 11001333400220160032902, el cual cursa, actualmente, en trámite de apelación de la sentencia de primera instancia, en el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Añade que, teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se observa que el cumplimiento de las ordenes números 3 y 4 del fallo de la presente acción popular se encuentra supeditado al proceso judicial adelantado por la UAECD para obtener la anulación de la certificación de cabida y linderos radicación no. 2010- 234306, del predio identificado con nomenclatura calle 7 C Bis – 76 A - 41, expedida el 30 de marzo de 2010

Por lo anterior, solicita al Despacho aclarar el fallo de primera instancia en el sentido de reconocerle personería al apoderado de la UAECD para actuar de conformidad con el poder radicado el día 2 de febrero de 2021 y aclarar que las órdenes 3 y 4 de la sentencia de primera instancia en el sentido que su cumplimiento se encuentra supeditado al fallo de segunda instancia dentro del expediente 11001333400220160032902, el cual cursa en el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiente a la demanda de nulidad interpuesta por la UAECD de los siguientes actos administrativos, referentes al predio identificado con el CHIP AAA0082MCWF, la dirección calle 7C BIS No 76A – 41, el código de sector 006508 37 01 000 0000 y la cédula catastral D7B 76A 11.

3) Por su parte, el apoderado judicial de la **sociedad Play Park**, solicita la aclaración de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que el señor Jairo Muñoz Martínez, en su condición de representante Legal de la Sociedad Play Park le confirió poder para representar los intereses de la mencionada sociedad, poder obrante a folio 920 del cuaderno principal Número 2 del expediente.

Indica que con base en el poder conferido el apoderado judicial desplegó las acciones necesarias en su momento para ejercer la defensa técnica y los derechos de la Sociedad PLAY PARK.

Advierte que, el 18 de abril de 2018, el apoderado judicial presentó renuncia al poder conferido, razón por la cual el Despacho profirió auto el 20 de abril de 2018, donde en su numeral primero indicó que se aceptaba la renuncia.

En atención a lo anterior, solicita se aclare el inciso 2 del numeral 11 del fallo del 28 de julio de 2022, en el cual se le reconoció personería jurídica y en su lugar se acepte la renuncia al poder, situación que impediría estar legitimado para un eventual interés de presentar recurso contra la decisión adoptada.

II. CONSIDERACIONES.

1) Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)." (Resaltado de la Sala).

De otro lado, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia*

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)." (Negritas y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la norma en comento establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

Bajo los anteriores criterios, la Sala estudiará los argumentos de la aclaración de la providencia, toda vez que no procede la adición de la sentencia por cuanto en la misma no se omitió resolver ningún argumento expuesto por las partes tanto en la demanda como en las contestaciones de la misma.

Con la anterior precisión la Sala advierte que en los ordinales 3º y 4º de la sentencia del 28 de julio de 2022, se dispuso lo siguiente:

3º) Ordénase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que en el término de seis (6) meses realice las gestiones pertinentes con el fin de que se anulen la certificación de cabida y linderos radicación no. 2010-234306, del predio identificado con nomenclatura calle 7 C Bis – 76 A - 41, expedida el 30 de marzo de 2010 y que se proceda a corregir la inscripción del mencionado predio en el censo catastral.

4º) Ordénase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Distrito Capital - Alcaldía Local de Kennedy - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la sociedad Play Park S.A.S., que en forma coordinada, en un término de seis (6) meses adelanten las respectivas acciones administrativas y judiciales para obtener la anulación de los actos (certificaciones de cabida y linderos y escrituras públicas) y decisiones judiciales mediante las cuales se adjudicó a particulares el predio identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50S-1159234, ubicado en la Calle 7 C Bis – 76 A- 41 y/o Calle 7 C Bis 76 A D1, localizado en el Barrio Kennedy Sector Banderas de la ciudad de Bogotá. Realizado lo anterior el predio antes señalado deberá incorporarse como bien de uso público, con el fin de eliminar su traslape con la Urbanización Castilla.

2) En el presente asunto, se tiene que como consecuencia de la declaración de la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, del predio "La Gloria", identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-1159234, ubicado en la Calle 7 C Bis – 76 A- 41 y/o Calle 7 C Bis 76 A D1, localizado en el Barrio Kennedy Sector Banderas de la ciudad de Bogotá, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en el término de seis (6) meses

realizar las gestiones pertinentes con el fin de que se anulen la certificación de cabida y linderos radicación no. 2010-234306, del predio identificado con nomenclatura calle 7 C Bis – 76 A - 41, expedida el 30 de marzo de 2010 y que se proceda a corregir la inscripción del mencionado predio en el censo catastral.

Asimismo, se ordenó la Superintendencia de Notariado y Registro, al Distrito Capital - Alcaldía Local de Kennedy - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la sociedad Play Park S.A.S., que en forma coordinada, en un término de seis (6) meses adelantaran las respectivas acciones administrativas y judiciales para obtener la anulación de los actos (certificaciones de cabida y linderos y escrituras públicas) y decisiones judiciales mediante las cuales se adjudicó a particulares el predio identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50S-1159234, ubicado en la Calle 7 C Bis – 76 A- 41 y/o Calle 7 C Bis 76 A D1, localizado en el Barrio Kennedy Sector Banderas de la ciudad de Bogotá. Realizado lo anterior el predio antes señalado deberá incorporarse como bien de uso público, con el fin de eliminar su traslape con la Urbanización Castilla.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicita se aclaren los ordinales 3 y 4 de la sentencia del 28 de julio de 2022, en el sentido de que se indique que su cumplimiento se encuentra supeditado al fallo de segunda instancia dentro del expediente 11001333400220160032902, el cual cursa en el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiente a la demanda de nulidad interpuesta por la UAECD de los siguientes actos administrativos, referentes al predio identificado con el CHIP AAA0082MCWF, la dirección calle 7C BIS No 76A – 41, el código de sector 006508 37 01 000 0000 y la cédula catastral D7B 76A 11.

Al respecto, es pertinente señalar que la citada entidad demandada dentro del proceso de la referencia, mediante escrito presentado el 30 de junio de 2016 (fls. 763 795 cdno. ppal. no. 2) solicitó coadyuvancia frente a las

pretensiones del actor popular y se aceptara el desistimiento de las solicitudes formuladas en la contestación de la demanda, toda vez que en el caso particular se encontraron inconsistencias detectadas por la presunta titulación privada del predio objeto de la acción popular y en la certificación de su área, lo cual implica como consecuencia desistir de la posición inicialmente formulada frente a la acción popular y adherir a la misma.

Posteriormente, por auto del 17 de agosto de 2016 (fls. 810 a 816 ibidem), la solicitud de coadyuvancia presentada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, fue denegada al considerarse que la coadyuvancia opera ante la manifestación por parte de una persona distinta del demandante y del demandado en querer apoyar la intención que uno u otro de estos haya sostenido en el juicio, y como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD no es un tercero ajeno al proceso en el cual quiere intervenir, sino que por el contrario, es demandado en la acción de la referencia por haber sido señalado como tal por el actor popular en el escrito contentivo de la demanda.

Así las cosas, observa la Sala que la entidad demandada, solo hasta que se profirió la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia y con el escrito de aclaración, pone en conocimiento que interpuso una demanda con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos referentes al predio identificado con el CHIP AAA0082MCWF, la dirección calle 7C BIS No 76A – 41, el código de sector 006508 37 01 000 0000 y la cédula catastral D7B 76A 11, a la cual le correspondió el radicado n.º 11001333400220160032900 y cursó en primera instancia en el despacho del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá: **a)** Resolución No. 2010-311196 del 29 de marzo de 2010; **b)** Resolución No. 2010- 31262 del 30 de marzo de 2010 y **c)** Certificación de Cabida y Linderos identificada con la radicación No 2010- 234306, expedida por la UAECD el 30 de marzo de 2010 y que la misma se encuentra en apelación ante el Despacho del Magistrado Ponente.

En ese orden, para la Sala no cabe duda que las órdenes dadas en los ordinales 3 y 4 de la sentencia del 28 de julio de 2022, están encaminadas

a que las entidades demandadas anulen la certificación de cabida y linderos radicación no. 2010-234306, del predio identificado con nomenclatura calle 7 C Bis – 76 A - 41, expedida el 30 de marzo de 2010, que se proceda a corregir la inscripción del mencionado predio en el censo catastral y se adelanten las respectivas acciones administrativas y judiciales para obtener la anulación de los actos (certificaciones de cabida y linderos y escrituras públicas) y decisiones judiciales mediante las cuales se adjudicó a particulares el predio identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50S-1159234, ubicado en la Calle 7 C Bis – 76 A– 41 y/o Calle 7 C Bis 76 A D1, localizado en el Barrio Kennedy Sector Banderas de la ciudad de Bogotá.

En ese sentido, para la Sala, no es procedente supeditar las órdenes dadas en los ordinales 3º y 4º de la sentencia del 28 de julio de 2022, a la decisión de fondo que se adopte en la sentencia de segunda instancia que cursa en el Despacho del Magistrado Ponente; razón por la cual se denegará la solicitud de aclaración solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

Sin perjuicio de lo anterior, si la entidad demandada considera que con la interposición de la demanda de nulidad radicado No. 11001333400220160032900, ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión en el proceso de la referencia, así deberá ponerlo en conocimiento del Comité de Verificación de la sentencia, ordenado en el ordinal 6 de la mencionada providencia.

Además de lo anterior, el apoderado de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital solicita se aclare el fallo del 28 de julio de 2022, en el sentido de reconocerle personería al apoderado de la UAECD para actuar de conformidad con el poder radicado el día 2 de febrero de 2021.

Frente a esta solicitud advierte la Sala que, efectivamente mediante memorial agregado al expediente el 5 de febrero de 2021, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, confirió poder amplio y suficiente al doctor Eduardo Andrés Vargas Apráez, para representar judicialmente a la citada entidad en el proceso de la referencia (fl. 970 cdno. ppal. No. 2).

No obstante lo anterior, considera la Sala que no hay lugar a adicionar la sentencia en ese sentido, sino que se procederá a reconocerle personería jurídica al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en la presente providencia.

3) Ahora bien, el apoderado judicial de la sociedad Play Park solicita se aclare el inciso 2 del numeral 11 del fallo del 28 de julio de 2022, en el cual se le reconoció personería jurídica, cuando lo que se debió fue aceptar su la renuncia al poder.

Al respecto la Sala observa que, revisado el expediente por auto del 20 de abril de 2018 se aceptó la renuncia al doctor Jaime Iguarán Sánchez (fl. 948 cdno. ppal. No. 2).

En atención a lo anterior, le asiste la razón al apoderado judicial de la sociedad Play Park, razón por la cual se impone aclarar el inciso segundo del ordinal 11 de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, en el sentido de señalar que respecto de la renuncia presentada por el doctor Jaime Iguarán Sánchez, la misma fue aceptada mediante auto del 20 de abril de 2018, razón por la cual las partes deberán estarse a lo resuelto en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de aclaración de los ordinales 3º y 4º de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Aclárase el inciso 2 del ordinal 11 de la sentencia del 28 de julio de 2022, el cual quedará así:

*"Respecto de la renuncia presentada por el apoderado de la sociedad Play Park doctor Jaime Iguarán Sánchez, la misma fue aceptada por auto del 20 de abril de 2018, razón por la cual, las partes **deberán estarse** a lo dispuesto en la mencionada providencia.*

Expediente No. 250002324000201100002-01
Actores: Luis Alfredo Lozano Algar
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve Aclaración y adición de Sentencia

3°) Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Eduardo Andrés Vargas Apráez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 970 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

4°) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para proveer lo correspondiente a los recursos de apelación interpuestos por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 54001-23-33-000-2017-00445-01
Demandantes: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 18 cuaderno Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera (fls. 6 a 16, *ibídem*), en providencia del 19 de julio de 2021, mediante la cual dispuso:

*"(...) PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión apelada, en cuanto declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la **superintendencia** y, en su lugar, declararla no probada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia recurrida, en lo demás. (...)"*

2º) En consecuencia, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º de lo resuelto en la providencia citada, **téngase** como sujeto pasivo dentro del proceso objeto de estudio a la Superintendencia Nacional de Salud.

3º) Acéptese la renuncia de la abogada ANA CAROLINA MERCADO identificado con cédula de ciudadanía N° 52.715.172 y T.P No 135.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 224 A 228 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **requiere** a la antes mencionada para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente proceso.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-456 AC

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2020-00270-00
DEMANDANTE:	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA:	Cumplimiento del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.
ASUNTO:	Reitera requerimiento informe cumplimiento.

Magistrado Ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 29 cdno. incidente desacato), procede a darse trámite a las solicitudes presentadas en virtud del acatamiento por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES

El señor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA a través de apoderado, formuló acción de cumplimiento en contra del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTRO DEL TRABAJO y el DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la cual solicitó, previo los trámites del proceso, se les imponga el forzoso cumplimiento del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, al resolver de fondo el debate, se profirió la sentencia No. 2021-04-58 AC del 21 de abril de 2021 (fls. 79 a 99 cdno. No. 1) en el siguiente sentido:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de cumplimiento del artículo 18 de la (sic) Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003 respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO y en consecuencia, ORDENAR a

la cartera ministerial, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, presentar al Presidente de la República, proyecto de reglamentación sobre la base de cotización para pensiones de quienes devengan mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales. (...)”.

En consecuencia, el Ministerio del Trabajo interpuso impugnación en contra de la decisión anteriormente citada, y solicitó que fuera revocada la sentencia de primera instancia ante el Consejo de Estado.

En sentencia del 23 de septiembre del 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Pedro Vanegas Gil, resolvió modificar la decisión adoptada en la sentencia de 21 de abril de 2021 por este Tribunal (fls. 119 a 131 cdno. No. 1),

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 21 de abril de 2021, así:

ACCEDER a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenar al Gobierno Nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a expedir la reglamentación de que trata el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.”

A través de Auto de sustanciación No. 2021-10-415 AC se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Los señores JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA y SANTIAGO CARDEÑO RESTREPO presentaron solicitudes de apertura de incidente de desacato, en tanto a su consideración la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO no habían dado cumplimiento a la sentencia proferida en el asunto (fls. 1, 2, 4 y 5 cdno. incidente desacato).

En virtud de lo anterior, previo a resolver respecto de la verificación de cumplimiento de la orden de acción de cumplimiento, por medio de providencia No. 2022-06-158 AC del 1º de junio del 2022 (fls. 7 y 8 ibídem), se requirió a las entidades accionadas y al demandante, con el propósito de que efectuaran pronunciamiento en torno al cumplimiento de la decisión del 23 de septiembre del 2021 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Al respecto los apoderados judiciales de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO en escritos allegados el 23 y 28 de junio respectivamente (fls. 11 a 15 y 23 a 26 cdno. incidente desacato, respectivamente), solicitaron aclaración de la decisión No. 2022-06-158 AC del 1º de junio del 2022, en el sentido de indicar la falta de legitimación por activa de los señores JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA y SANTIAGO CARDEÑO RESTREPO para iniciar un desacato, y el desconocimiento de los escritos allegados por los mismos.

Posteriormente, el 25 de agosto del 2022 la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. Stella Carvajal, se pronunció en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela promovida por el Ministerio del Trabajo, contra el Consejo de Estado, Sección Quinta y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, con el fin de que se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa, los cuales consideró vulnerados con las sentencias de 23 de septiembre y 21 de abril de 2021 proferidas, respectivamente, en el trámite del medio de control de cumplimiento promovido por el señor Samuel José Ramírez Poveda, con el objeto de que ordenara el cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto de la legitimación para iniciar un incidente de desacato dentro de las acciones de cumplimiento, advierte el Despacho que la finalidad de este medio de control de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, respecto de la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En consecuencia, y contrario a lo manifestado por los apoderados de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, toda persona, natural o jurídica, está legitimada en la causa por activa para acudir en ejercicio de la acción de cumplimiento ante los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, de la lectura de la norma cuyo cumplimiento se solicita se advierte que ésta es autónoma, de carácter general, impersonal y abstracto, que impone una obligación exigible a una autoridad una vez cumplida

una condición y, por lo tanto, cualquier persona está legitimada para reclamar su cumplimiento.

En el caso concreto, no se evidencia que lo pretendido por el accionante o quienes solicitan el cumplimiento por un presunto desacato a lo dispuesto en la sentencia del 23 de septiembre del 2021 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, involucre la protección de derechos fundamentales que puedan ser invocados por otro medio de control.

En efecto, es viable que cualquier ciudadano sin referirse a derechos subjetivos, está legitimado en la causa por activa para intervenir dentro la presente acción, toda vez que lo que se busca es el cumplimiento de un deber normativo, y de una orden impartida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, cuyo desconocimiento, eventualmente traería consecuencias negativas y configura un interés en cabeza de cualquier ciudadano.

Como plantea la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: *El sujeto pasivo al interior de una acción de cumplimiento es aquella autoridad que se niega al cumplimiento del acto administrativo o de la ley. La normativa no consagra frente a esto ningún tipo de excepciones. Y del otro lado, el sujeto activo tampoco cuenta con mayores restricciones, puede ser toda persona, sin importar si son naturales o jurídicas ni tampoco si hacen parte del derecho público o del derecho privado. Esto permite que también los servidores públicos se encuentren legitimados para interponer esta acción en nombre propio como representantes de alguna entidad pública dado el caso.*¹

En segundo lugar, respecto de la falta de conocimiento de los planteamientos esbozados por los señores JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA y SANTIAGO CARDEÑO RESTREPO al solicitar la apertura de un desacato dentro de la acción de la referencia, se reiterara lo dispuesto en el auto del 1 de junio del 2022, previo a resolver respecto de la verificación de cumplimiento de la orden de cumplimiento, y se pondrá en conocimiento de las entidades accionadas y al demandante lo manifestado por los citados.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO las solicitudes elevadas por los señores JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA y SANTIAGO CARDEÑO RESTREPO por el término de tres (03) días, con el propósito de que efectúen pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTANSE** los escritos radicados por los señores JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA y SANTIAGO CARDEÑO RESTREPO respecto del

¹ <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/las-acciones-cumplimiento/>

presunto desacato (fls. 1, 2, 4 y 5 cdno. incidente desacato), junto con la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO para que, en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen informe detallado de las actuaciones desplegadas por cada uno, orientadas a dar cumplimiento a la sentencia de cumplimiento del 23 de septiembre de 2021 proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta.

Recordándole a la autoridad el compromiso de colaboración con el ejercicio de la administración de justicia y, los deberes que le asisten a todo servidor público consagrados en el Código Disciplinario Único; igualmente, la necesidad de allegar la información requerida previa la continuación del trámite incidental.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para resolver respecto del cumplimiento de la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185 - 01
Solicitante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza recurso de apelación por improcedente

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 307 cdno. incidente desacato), la Sala observa lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- 1) Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Luz Patricia Agudelo, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 7 cdno. Ppal.).
- 2) Por auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 44 y vlto. Ibídem), se admitió la acción de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a la entidad accionada.
- 3) Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 vltos. Ibíd.), este Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

020 de 9 de enero de 2014; por lo tanto, se concedió el término de seis (6) meses para que la entidad accionada adelantara las gestiones administrativas pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos, de la siguiente manera:

FALLA:

1º) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, **ordénase** al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de mérito de la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

4) Contra la anterior decisión, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de impugnación al no estar de acuerdo con la decisión adoptada (fls. 96 a 117 Ib.); el cual fue concedido por auto del 14 de julio de 2020 (fl. 120 cdno. ppal.).

5) Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación dentro del asunto (fls. 126 a 132 vlltos Ibídem).

6) Posteriormente, mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2021 al buzón electrónico para la recepción de memoriales de la Sección (fls. 1 a 23 cdno. Incidente), el señor Cristhian Alexi Tique García, presentó escrito de coadyuvancia y solicitud de apertura de incidente

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

7) Por auto del 5 de abril de 2021 (fls. 24 a 26 vltos. Ibídem), se rechazó la coadyuvancia presentada por el señor Tique García y se dispuso el archivo del proceso.

8) Mediante escrito radicado el 24 de marzo del año 2021, la accionante del asunto solicitó se requiera a la Fiscalía General de la Nación, previo a dar apertura a incidente de desacato (fls. 71 a 78 vltos Ibíd.).

9) Mediante escritos radicados el (i) 12 de abril de 2021 (fls. 28 a 31 Ib.) y (ii) 13 de abril de 2021 (fls. 43 a 46 Ib.), las señoras Adriana Patricia González Gutiérrez y Angie Juliette Méndez Díaz, respectivamente, presentaron solicitud de coadyuvancia y apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

10) Por auto del 12 de mayo de 2021 (fls. 123 a 126 vltos. Cdo incidente), se resolvió rechazar las coadyuvancias antes reseñadas por extemporáneas y, se ordenó correr traslado de los informes de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto los cuales se hacen visibles a folios 66-69 y 111-122 del cuaderno de incidente de desacato.

11) El 1º de junio de 2021, la Fiscalía General de la Nación radicó un tercer informe de cumplimiento al fallo (fls. 127 a 129 ibídem); luego, mediante escrito radicado el 28 de julio del mismo año, se allegó por parte de la mencionada entidad un cuarto informe de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto, indicando que mediante Acuerdo No.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

001 de 16 de julio de 2021, se convocó a concurso de mérito para proveer 500 vacantes definitivas (fls. 143 a 164 *Ibíd.*).

12) Posteriormente, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2021 (fls. 165 a 182 *Ib.*), la accionante del asunto solicita se sancione a la Fiscalía General de la Nación por desacato, pues, en su criterio, las gestiones adelantadas por la entidad en comento para dar cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto son inocuas, como quiera que, son aproximadamente 20.000 vacantes que se encuentran para proveer, siendo un numero de 500 vacantes convocadas a concurso, un numero irrisorio.

13) Asimismo, los ciudadanos (i) Alcides González Zabala (fls. 183 y 184 *cdno* desacato) y (ii) Cindy Karina Marquines Quiñones, en representación del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar (fls. 187 a 197 *ibídem*), presentaron memoriales de coadyuvancia a la solicitud de desacato presentada por la actora del asunto.

14) El 4 de octubre de 2021, se recibió vía correo electrónico la remisión efectuada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, quienes convirtieron una acción de tutela en una solicitud de desacato de la orden impartida dentro del presente asunto.

15) En ese contexto, por autos del 6 de octubre de 2021 (fls. 198 a 205 – 211 a 215 *ibíd.*), se rechazaron las solicitudes de coadyuvancia referidas en el punto 13 de los antecedentes y el desacato remitido por el Tribunal Superior de Medellín; asimismo, se dio apertura al presente trámite incidental y se corrió traslado de la solicitud de desacato a la entidad accionada, además de requerirle informar el nombre del funcionario que ostenta la calidad de presidente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

16) Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021 (fls. 218 a 220 cdno. incidente), la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, describió el traslado de la solicitud de desacato, indicando que en cumplimiento de la orden proferida dentro del presente asunto la entidad convocó a concurso de méritos 500 cargos vacantes o provistos en provisionalidad o encargo.

17) Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 24 de noviembre de 2021 (fls. 224 a 233 vltos. Cdno. desacato), la Sala sancionó por desacato a la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

18) Así las cosas, mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2021 (fl. 1 a 8 cdno nulidad 2), la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General, radicó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que dio apertura al desacato propuesto. Igualmente, los demás miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, presentaron incidente de nulidad por la misma causa respecto del trámite incidental de desacato (fls. 1 a 6 cdno nulidad 1).

19) En consecuencia, mediante auto del 6 de abril de 2022 (fls. 70 a 73 vltos. cdno nulidad 2), el Despacho del magistrado sustanciador dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 6 de octubre de 2021 el cual dispuso la apertura del desacato propuesto en el trámite de la referencia, en atención a que la notificación efectuada de la mencionada providencia se efectuó de manera genérica a la entidad accionada y no a la funcionaria encargada de darle cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 cdno ppal); además, se dispuso

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

entender como notificada por conducta concluyente a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General.

20) Luego, mediante escrito radicado el 22 de abril y puesto en conocimiento del Despacho sustanciador el 27 de abril de 2022 (fls. 244 a 247 cdno. desacato), la señora Lilia Inés Sanín Díaz en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, coadyuvada por los demás miembros de dicha comisión, rindieron informe de cumplimiento requerido.

21) A su vez, se advierte de la radicación por parte de la Fiscalía mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2022 de un memorial sujeto a reserva, el cual fue incorporado al expediente mediante sobre sellado visible a folio 75 del cuaderno de nulidad 2.

22) Finalmente, por auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno. desacato), la Sala declaró el desacato de la orden impartida en el trámite de acción de cumplimiento de la referencia y se impuso sanción a de 2 salarios mínimos a los comisionados, así:

"(...)

1º) Declárase en desacato a las siguientes personas (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respecto del fallo de 4 de marzo del año 2020 y confirmado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

2º) En consecuencia, sanciónase a (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, con destino

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

a la cuenta única nacional No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

3º) *Ínstase* a los funcionarios sancionados a darle cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del asunto de la referencia en sentencia del 4 de marzo de 2021 y confirmada por el Consejo de Estado en fallo del 22 de octubre de 2020.

(...)” (fl. 287 vlto.)

23) Contra la anterior decisión, los funcionarios (i) Lilia Inés Sanín Díaz como presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y Subdirector de Talento Humano de la entidad y; (iii) Oscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la Comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad, interpusieron recurso de apelación al no encontrarse conformes con la sanción a ellos impuesta.

24) Por su parte, el señor Freddy Restrepo García como comisionado ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allegó memorial de inconformidades ante la sanción; no obstante, no indicó interponer recurso alguno como tampoco realizó solicitud alguna (fls. 295 y 296 cdno. desacato).

25) A su vez, la señora Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de comisionada ante la Comisión de la Carrera Especial, allegó memorial exponiendo argumentos de inconformidad respecto de la sanción impuesta (fls. 295 y 296 cdno. desacato).

26) De otra parte, el señor Guillermo Martínez Montes allegó solicitudes de coadyuvancia como no recurrente la cual se hace visible a folios 304 a 306 CD – cdno. desacato).

27) Por último, se observa que el señor Cruz Islayd Zuluaga Henao allegó escrito de coadyuvancia a la parte demandante con la finalidad

de que se confirme la sanción, pero con miras a obtener la modulación de la misma (fls. 308 a 313 cdno. desacato).

CONSIDERACIONES

1. Le corresponde a la Sala establecer la procedencia de las solicitudes de coadyuvancia presentadas por (i) Guillermo Martínez Montes y (ii) Cruz Islayd Zuluaga Henao.

a) La acción de cumplimiento es un instrumento judicial, consagrado por la Constitución Política en su artículo 87. La misma, tiene como objeto y finalidad otorgarle a toda persona, incluso servidores públicos, la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la Ley o de un acto administrativo.

b) La Ley 393 de 1997, “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, reglamentó lo concerniente a la acción de cumplimiento, que, en su artículo 30 estableció la remisión en los aspectos no contemplados en dicha Ley al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo **en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.** (Se resalta).*

c) Al respecto, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece en su capítulo “X”, artículos 223 y 224 lo concerniente a la intervención de terceros, sin embargo, el desarrollo normativo esta dado para los procesos contenciosos administrativos, así:

*ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. **En los procesos que se tramiten con ocasión de***

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, ***en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa***, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código. (Mayúsculas del original – negrillas de la Sala).

De lo anterior, se advierte que el trámite procesal de los procesos contenciosos administrativos difiere del trámite de las acciones constitucionales que, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los individuos, cuentan con un trámite más célere y expedito, razón por la cual, los postulados normativos en comento no son compatibles con la acción de cumplimiento.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

d) En ese sentido, nos vemos en la necesidad de atender a la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

e) El Código General del Proceso, regula lo concerniente a la coadyuvancia en su artículo 71, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, **podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.***

(...)

Bajo el anterior contexto normativo, para la Sala es claro que, quien desee coadyuvar a una de las partes dentro de un proceso de acción de cumplimiento, podrá hacerlo en tanto no se haya proferido sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, se rechazará las solicitudes de coadyuvancia presentadas, toda vez que, los señores Guillermo Martínez Montes y Cruz Islayd Zuluaga Henao, son terceros que radicaron su escrito de coadyuvancia, una vez culminado el proceso. Es decir, con posterioridad a la expedición de la sentencia de segunda instancia; pues, como bien se mencionó en los antecedentes de esta providencia, el 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez confirmó el fallo emitido por este Tribunal dentro del asunto, sin que, hasta ese momento, se haya presentado coadyuvancia a alguna de las partes.

2. De otra parte, corresponde establecer la procedencia del recurso de apelación presentado por unos de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en contra del auto que profirió sanción en su contra, el cual, se advierte, resulta improcedente de conformidad con la norma especial que regula las acciones constitucionales de cumplimiento.

En efecto, a términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el curso de la acción de cumplimiento no son susceptibles de recurso alguno, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, a saber:

"ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*" (Negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que el recurso de apelación presentado por unos de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, no resulta procedente y, en ese orden de ideas, será rechazado como quiera que las providencias dictadas dentro del trámite de acción de cumplimiento, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con la norma en cita.

Adicionalmente, le resulta extraño a la Sala la interposición del mencionado recurso de apelación, pues, las normas que regulan el trámite de los incidentes de desacato contemplan la figura del grado jurisdiccional de consulta, cuya finalidad es asimilable al del recurso de apelación para los eventos en que se profiere sanción por desacato; toda vez que, la finalidad de la mencionada figura procesal

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

resulta ser la revisión de la sanción impuesta por parte del superior jerárquico¹.

3. Finalmente, sobre los memoriales de inconformidad presentados por (i) Freddy Restrepo García como comisionado ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (fls. 295 y 296 cdno. desacato) y (ii) Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de comisionada ante la Comisión de la Carrera Especial, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno comoquiera que los mismos no corresponden a recursos o medios de impugnación de la sanción impuesta o bien fueron memoriales extemporáneos porque se presentaron como alegaciones en el incidente o corresponden a motivos de inconformidad en relación con la sanción impuesta, respecto de la cual, al no proceder el recurso de apelación, lo único que falta es surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia,

RESUELVE:

1º) Recházase las solicitudes de coadyuvancia presentadas por (i) Guillermo Martínez Montes y (ii) Cruz Islayd Zuluaga Henao, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Recházase por improcedente el recurso de apelación presentado por (i) Lilia Inés Sanín Díaz como presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y

¹ Ver Auto 055 de 2020, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER; Sentencia C-243 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa y T-553 de 2002 MP Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

Subdirector de Talento Humano de la entidad y; (iii) Oscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la Comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Désele cumplimiento al ordinal 4º de la providencia del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno desacato, esto es, remitir el expediente de la referencia al Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2020-00184-00
DEMANDANTE:	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
DEMANDANDO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-426

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000201901035-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A CPACA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

Principales

- a. Se declare la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la entidad demandada bajo el radicado 2.012-219725 por haber sido expedidos con infracción de las normas en que debieron fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de defensa y mediante falsa motivación, en relación con el representado **CARLOS ORLANDO RIASCO SERRANO**:
 - i. Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018 *“Por el cual se imponen unas sanciones por infracción del régimen de protección de la competencia”*.
 - ii. Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2019 *“Por la cual se deciden unos recursos de reposición”*.
- b. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se resuelva que el señor **CARLOS ORLANDO RIASCO SERRANO** no incurrió en violación alguna de las normas sobre infracción del régimen de protección a la competencia y se ordene el **NO PAGO** de la sanción a él impuesta en cuantía de MIL

QUINIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.515.609.480,00).

- c. Que, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada dé por terminado y archive definitivamente cualquier proceso de cobro coactivo iniciado en contra del demandante, teniendo en cuenta la sanción descrita en el numeral anterior, y, además, que se decrete el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas y practicadas dentro de dicho proceso de cobro que recaiga sobre el señor CARLOS ORLANDO RIASCO SERRANO.
- d. Que en el evento de que, como consecuencia de la ejecución de los actos administrativos demandados, se hubiese retenido o pagado dineros de propiedad del demandante, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada que se reintegre dichas sumas junto con el reconocimiento de los intereses moratorios y su respectiva actualización.
- e. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, la Superintendencia de Industria y Comercio realice la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional:
“La Superintendencia de Industria y Comercio, en acatamiento de la sentencia de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informa a la opinión pública que el señor CARLOS ORLANDO RIASCO SERRANO, no incumplió, ni infringió, ni violó norma alguna sobre la libre competencia en Colombia.”
- f. Se condene en costas a la parte demandada.

Subsidiarias:

- a. Que los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento sancionatorio iniciado por la entidad demandada, es decir, las Resoluciones No 58961 del 16 de agosto de 2018 y 22233 del 20 de junio de 2019, son nulos parcialmente en relación con la cuantía de la multa impuesta al señor CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO.
- b. Como consecuencia de la anterior pretensión, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la cuantía de la multa impuesta al demandante debe ser la mínimo posible, en razón a que no se ponderaron los criterios de graduación de la multa (numeral 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009) y se dejó de observar la ausencia de participación en el proceso de selección y en la operación de la concesión por parte del demandante, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de modificar el monto de la sanción por parte del despacho de conocimiento.
- c. Que como consecuencia de la declaratoria parcial de nulidad de las resoluciones, y de conformidad con la pretensión primera de este aparte, a título de restablecimiento del derecho, en caso de que se hubiesen practicado medidas cautelares de retención de dineros de propiedad del demandante o se hubiese efectuado pago alguno, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio restituir la diferencia de las multas ordenadas por dicha entidad y aquellas que se hayan declarado de acuerdo a lo solicitado en las anteriores pretensiones, junto con su respectiva actualización.
- d. Se condene en costas a la parte demandada.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si las resoluciones demandadas fueron proferidas con falta de competencia, vulneración del ordenamiento jurídico superior, violación al debido proceso, falsa motivación y además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA SIC	
		ACEPTA	NO ACEPTA
1, 2	La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-emitió la resolución No. 48467. En donde señaló que el demandante actuó en contravención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la vulneración de lo contemplado en el artículo 1º de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, atribuyéndole una supuesta conducta colusoria, con base en los argumentos que reposan en el expediente. La SIC notificó el contenido de la Resolución mediante aviso recibido el 2 de septiembre de 2013.	X Primero, algunos literales son ciertos. Segundo es cierto.	X Primero el Párrafo introdutorio no es cierto, algunos literales no le constan o son parcialmente ciertos.
3, 4	Dentro de la oportunidad brindada para ello, CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO ejerció su derecho de defensa ante la entidad accionada mediante escrito el 01 de octubre de 2013, en el cual aportó y solicitó pruebas que pretende hacer valer dentro de la investigación y controvierte además las consideraciones expuestas en la Resolución No. 48467 de 2013 por la entidad demandada. Presentados los argumentos y solicitadas las pruebas encaminadas a demostrar la inocencia del demandante, la entidad demandada, mediante Resolución No 75742 del 15 de diciembre de 2014, rechazó algunas pruebas y decretó otras.	X Tercero es cierto, pero algunos literales no le constan, son parcialmente ciertos y otros no son ciertos.	X cuarto no es cierto
5	Mediante Resolución No 019 del 06 de enero de 2015 se revocó la designación del perito JOSE REINEL AZUERO GONZÁLEZ y en su lugar designó a NIXON RICHARD POVEDA DAZA; sin embargo, la prueba pericial no fue valorada correctamente por la entidad demandada. El Dr. Nixon		X

	concluyó que las firmas plasmadas en los documentos no provienen de puño y letra del señor RODRIGUEZ JARAMILLO y corresponden a firmas falsas por el método de imitación simple.		
6, 7	La Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió informe motivado dentro del expediente 12-219725, en el cual recomendó, entre otros asuntos, “ <i>Declarar responsable y sancionar a CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO por estar demostrado que incurrió en el comportamiento previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992</i> ”. Conocida la recomendación el demandante presentó las respectivas observaciones y argumentos encaminados a demostrar indebida valoración probatoria, inexistencia de motivos para sancionar, falta de tipicidad de la conducta, violación del debido proceso y la falta de competencia del funcionario para emitir la sanción	X Sexto es cierto, séptimo no le consta.	
8	A pesar de las observaciones presentadas al informe motivado, mediante Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018, la SIC impuso una sanción al demandante, consistente en declararlo responsable por incurrir en la conducta establecida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 e impuso una multa de MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.515.609.480,00) equivalentes a 1.880 SMMLV por supuestamente haber incurrido en actuaciones constitutivas de las infracciones al régimen de competencia contenidas en norma precedente, teniendo como base los siguientes argumentos: a) Para la SIC, la violación a la norma en mención, se desarrolló en dos momentos El primero, durante el proceso de selección SDM-LP-008-2007 y consistió en que algunos de los investigados pactaron abstenerse de presentar observaciones recíprocas durante la audiencia de adjudicación a cambio de una compensación en la ejecución del contrato. El segundo momento, después de la adjudicación del contrato a PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. y consistió en estructurar y ejecutar una serie de mecanismos de compensación dirigidos a repartir los beneficios derivados de la ejecución del contrato, que coincidan con lo pactado en el acuerdo, tales como la supuesta subcontratación, los contratos de cuentas de participación y las iniciativas para la cesión del contrato de concesión No. 075 de 2007. b) A pesar de que fue señalada la falsedad de las firmas contenidas en el supuesto “ACUERDO COMERCIAL INTERNO” por parte del experto perito, la entidad demandada consideró que obran en el expediente otros medios de pruebas suficientes que determinan la existencia y veracidad del mismo, tales como la falta de presentación de observaciones y la supuesta subcontratación. c) Frente a la caducidad, el despacho dispone que, debido a que la Ley 1340 de 2009 entró en vigencia una vez se habían iniciado las prácticas restrictivas de la competencia, no cabe duda que el artículo 27 de esa norma es el aplicable para efectos de conteo de la misma.		X Párrafo introductorio no es cierto
9	CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO presentó recurso de reposición en contra de la resolución No 58961 de 2018 argumentando como motivos principales de inconformidad lo siguientes:	X Párrafo introductorio cierto, Numerales no le constan.	

	a) La inexistencia de la conducta imputada, debido a que no existe prueba en el plenario de la participación de CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO en la celebración o ejecución de un acuerdo colusorio. Los supuestos fuertes indicios que pretendió estructurar la entidad demandada en contra del demandante fueron desvirtuados. b) Se argumentó la falta de competencia del funcionario para emitir la sanción. Ya que, la entidad demandada pretendió sancionar en el año 2018 una conducta supuestamente ejecutada en el año 2007, situación que permite concluir que la facultad sancionatoria de la SIC se encontraba caducada a la fecha de la notificación de la Resolución No. 58961 de 2018, pues se profirió el 16 de agosto de 2018 y la notificó efectivamente al demandante el día 5 de septiembre del mismo año. c) De igual forma, se argumentó que la imprecisión en determinar el inicio del término de la caducidad de la facultad sancionatoria, propuesto por la entidad demandada, viola el derecho de defensa y contradicción del demandante. d) La indebida dosificación de la sanción, habida cuenta que en la sanción impuesta al demandante no se aplicaron los criterios de graduación previstos en la ley.		
10	Mediante Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2019, la SIC decidió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, confirmando la decisión de sancionar y modificando los criterios de desarrollo en la Resolución No. 58961 de 2018, afectando con ello el derecho de defensa y de contradicción del demandante.		x
11	El día 24 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría No. 129 II de Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., audiencia que fue declarada fallida por parte del Procurador, levantando constancia de imposibilidad de acuerdo correspondiente, con lo cual se entiende agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.	x	

Se precisa que, de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad, que se abordarán en el siguiente acápite.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

A) **Vulneración del ordenamiento jurídico superior.** El demandante aduce violación al debido proceso, derecho de contradicción y de defensa consagrado en el artículo 29 superior, por cuanto no existe claridad en la tipificación o descripción de la conducta del demandante, lo cual generó un vacío en la investigación, ya que la entidad señala malintencionadamente que la supuesta conducta colusoria se llevó a cabo en “dos momentos” los cuales no se han determinado de manera clara, generando así la imposibilidad del demandante de defenderse correctamente. De igual forma, teniendo en cuenta el numeral 9º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, el demandante considera que la entidad sancionadora contradice lo dispuesto por la norma, al pretender señalar que la conducta se desarrolló en dos momentos diferentes y, establece que el señor CARLOS ORLANDO

RIASCOS no participo de ninguna forma del acuerdo, situación que se evidencia en argumentos de las resoluciones cuestionadas. En consecuencia, la conducta endilgada al demandante nunca existió en cabeza suya, pues de ninguna manera ejecutó actos colusorios, razón por la cual, no existe fundamento en las sanciones impuestas y los actos son contrarios a las normas superiores en que debían fundarse.

- B) Caducidad de la facultad sancionatoria.** Establece la demandante que el término por el cual es posible el ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa es regulado por normas especiales y para el caso concreto, se enmarca dentro del artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, no sin apartar de vista el hecho de que el supuestamente firmado “ACUERDO COMERCIAL INTERNO”, lleva por fecha el 20 de diciembre de 2007, lo que permite concluir que, por principio de favorabilidad, el término de caducidad aplicable sería el establecido en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, término que era de 3 años, por lo anterior en una y otra aplicación de la ley, al momento de proferir la sanción la entidad demandada ya no tenía competencia y por ende los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, por violar entre otras las disposiciones del artículo 6 Superior.

Sin embargo, resalta que el punto de discusión no es el de determinar bajo qué norma de procedimiento se aplica la potestad sancionatoria, sino en determinar que en efecto, por cualquiera que se derive su aplicación dicha facultad había cesado y, que la entidad realizó una serie de interpretaciones erradas en la forma como se realizó su conteo, las cuales buscaron mantener la potestad de sancionar, pues según la demandada el “ACUERDO COMERCIAL INTERNO” fue el acto que configuró la conducta colusoria, lo que significa que un acto instantáneo constituye la conducta reprochable por la administración.

Por lo tanto, la entidad profirió su decisión sancionatoria bajo la tesis errada de que la conducta es reiterada o de tracto sucesivo, pues la colusión concluyó con la cesión del contrato N° 075-2007 el 30 de diciembre de 2013, por ello, el término de caducidad inicia a contar desde esta fecha por ser el último acto de ejecución del acuerdo. A esto último, el demandante argumenta que aunque se considerara la conducta de tracto sucesivo, está culminó cuando inició el proceso de liquidación de la empresa PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A el día 9 de septiembre de 2010, pues a partir de esta intervención, no es factible que se continuará con la consumación de alguna conducta colusoria. Ya que, los socios, controlantes y/o administradores de la sociedad intervenida, quedaron excluidos de la injerencia sobre la misma y fueron reemplazados por el liquidador de la sociedad, los que imposibilita distribuir los supuestos beneficios económicos extraídos de la concesión y generados por la colusión como erradamente lo argumentó la entidad.

- C) Violación al debido proceso.** El apoderado del extremo actor alega un desconocimiento del derecho de defensa y contradicción al haber esgrimido, la entidad, argumentos nuevos con posterioridad a la resolución sancionatoria. La entidad demandada señaló en la resolución sancionatoria que *“el 30 de diciembre de 2013, fecha en que en todo caso da certeza de la culminación de la ejecución del contrato por parte de los colores”* lo que da a entender que para la entidad, la actividad colusoria finalizó en esta fecha; sin embargo, en la misma página del acto administrativo declara que aun los pagos hechos con posterioridad a esa fecha fueron producto del

supuesto acuerdo ilegal, generando confusión frente a la hipótesis creada por la SIC para determinar el último acto colusorio, el cual determina la fecha de inicio del conteo de caducidad, creando una dificultad para el ejercicio de defensa del demandante.

En contraste con lo señalado por la entidad, con el recurso de reposición radicado en contra de la resolución sancionatoria, se solicitó a la entidad decretar ciertas pruebas, debido a que la entidad en esta resolución incluye nuevos argumentos que no habían sido mencionados, ni en la resolución de apertura de la investigación e imputación de cargos, ni en el informe motivado, por lo que el demandante los desconocía y probatoriamente no los había podido contrarrestar y aun así, la SIC negó la solicitud de prueba referida.

Frente a esta negativa, el demandante presentó recurso de reposición, el cual negó nuevamente, pero adicionalmente a ello, la SIC, mediante Resolución N° 22233 del 20 de junio de 2019, modificó lo señalado en la resolución sancionatoria respecto a la continuidad de la actividad colusoria con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial.

D) Falsa motivación.

- 1. Interpretación errónea de las pruebas, hechos y normas.** El demandante considera que las resoluciones objeto de control judicial, se sustentan en valoraciones distorsionadas de varios medios de prueba que no traen al proceso los hechos que la SIC supuso demostrar en la investigación. Determina que existe falsa motivación de los actos demandados, pues en ellos se impuso una sanción al demandante por hechos en los que no tuvo ninguna injerencia, pero además respecto de los cuales se imprimió alcance errado, pues las normas que rigen la contratación estatal no obligan a los proponentes a reiterar observaciones previamente resueltas, al igual que no es posible subsanar aspectos que el pliego de condiciones estableció como insubsanables.
- 2. Interpretación errónea respecto de la validez del documento “ACUERDO COMERCIAL INTERNO”.** El acuerdo en mención no puede ser tenido como el hecho probado, por todos los reparos formulados en cuanto a su existencia y autenticidad y por las reservas que el perito y la misma Superintendencia realizaron en torno a su certeza, documento que tampoco se puede tener por probado con la conducta de los sancionados, dado que con ello se trataría de colmar la ausencia de prueba documental con otros hechos que, a la vez, no se encuentran probados y que por sí solos no constituyen indicios de la supuesta actividad colusoria. De esta manera se prueba la falsa motivación de los actos demandados, pues en los mismos se da un alcance contrario a la realidad a las pruebas que obran en el expediente administrativo.
- 3. Carencia de material probatorio que conduzca a determinar participación, colaboración, tolerancias y/o facilitación del demandante en las conductas colusorias.** En ninguna documento se hace referencia a reuniones entre el señor RIASCOS, como representante legal de DISMACOR S.S o a título personal, y el representante legal de PONCE DE LEÓN o con las demás personas naturales involucradas; en la mayoría de los documentos ni se nombra al señor RIASCOS ni a la sociedad que representa. A su vez, el liquidador de PONCE DE LEÓN mediante certificaciones, detalló que el concepto de los pagos realizados a DISMACOR S.A fueron ordenados y cancelados en más del 88% por productos y servicios facturados dentro del proceso de liquidación obligatoria, desvirtuando indicios que sirvieron

de base para la multa impuesta al demandante. Por lo tanto, al no existir prueba del acuerdo colusorio o de la realización de una conducta concertada por parte del demandante, lo dispuesto por la entidad, tanto en el curso de la investigación administrativa, como en la resolución sanción y en la resolución que resuelve el recurso de reposición, se encuentra falsamente motivado.

4. **Falta de claridad en la fecha de ocurrencia del supuesto hecho generador de la conducta colusoria.** La SIC, en la Resolución No. 58961 de 2018, nunca tuvo certeza de determinar cuál fue el último hecho constitutivo de la conducta reprochada, para el caso de conductas de tracto sucesivo, como lo señala la norma. Luego en la resolución No. 22233 de 2019 manifestó otra postura al respecto, es decir, no fue sino hasta el momento en que resolvió los recursos interpuestos en contra de la resolución sancionatoria, que determinó la fecha de la supuesta ejecución de la conducta, impidiendo a los investigados ejercer de manera precisa el derecho de contradicción y defensa sobre este tópico. Por lo tanto, la falsa motivación se constituye al realizar los actos administrativos una interpretación errada y amañada para sustentar que la caducidad de la facultad sancionatoria no había acaecido, la cual operó plenamente por el paso indiscriminado del tiempo.

E) Efectos de la liquidación judicial genera la imposibilidad de imputar la extensión en los beneficios económicos supuestamente obtenidos por la conducta colusoria. El demandante considera que los actos administrativos demandados, no tuvieron en cuenta que no era posible predicar la existencia de actos colusorios a partir de la intervención para liquidación de la sociedad PONCE DE LEÓN, pues no es factible que los efectos del supuesto acuerdo colusorio cubrieran relaciones comerciales que se sostenían con el agente liquidador designado por el Estado en cumplimiento de una función jurisdiccional. Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 50 numerales 1º y 11 de la Ley 1116 de 2006 el cual determina los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, pues consecuencia de ello, a partir del 9 de septiembre de 2010, con la intervención judicial decretada por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad PONCE DE LEÓN dejó de tener capacidad para gestionar sus negocios por intermedio de sus administradores, socios y controlantes quedando imposibilitados para realizar directamente pagos surgidos con anterioridad a esta fecha y frente a la cancelación de gastos posteriores. En conclusión, establece que no es cierto el argumento esbozado por la entidad a lo largo de la resolución sanción, mediante la cual pretende hacer ver una extensión a unos supuestos beneficios económicos por parte del demandante con posterioridad al decreto de liquidación judicial y toma de posesión por parte del Liquidador y, resalta, que los pagos certificados por el Liquidador a la sociedad de la cual es representante legal el demandante y que se dieron en virtud de la ejecución del contrato No. 075 de 2007, no son otra cosa que el pago de bienes y servicios ofertados con ocasión del desarrollo del objeto social de DISMACOR S.A.

F) Desproporción de la sanción impuesta al demandante. El extremo actor considera que la SIC no tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y dosimetría de las sanciones y no aplicó, como debería haberlo hecho, lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Tampoco fundamento, ni motivo de manera suficiente, el uso de los criterios establecidos en la

norma en mención, o la prescindencia de alguno de estos criterios y menos indico el orden en que tales criterios generales fueron aplicados en la determinación de la excesiva sanción impuesta al demandante. Puesto que, al aplicar las sanciones contra el demandante, la SIC no determinó el monto base de la multa y no cuantificó el impacto de los agravantes o atenuantes, como era su obligación y se limitó a imponer unas excesivas y desproporcionadas multas. Así mismo, considera que la potestad sancionatoria de la SIC no fue ejercida en forma razonable y proporcionada en relación con CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO, ni conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992.

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio, sostiene que no hay lugar a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que la decisión se tomó acorde a la legislación colombiana.

Respecto al cargo de nulidad por vulneración del ordenamiento jurídico superior, establece que la SIC determina dos momentos de la colusión para dar mayor claridad a la exposición de sus argumentos, es decir, no se investigaron dos colusiones, sino una de carácter continuado. Por lo tanto, no es idóneo considerar que con esta acción se vulnerara el derecho al debido proceso del demandante, pues este último ejerció sus derechos de contradicción y de audiencia al actuar a lo largo del procedimiento identificado con el radicado No. 12-219725. Así mismo, resalta que, si hubo participación de la sociedad representada por el demandante, pues esta era parte de la Unión Temporal y que la representante legal de esta última no tenía limitaciones en la ejecución de su labor.

En cuanto al cargo de caducidad de la facultad sancionatoria, en primer lugar, destaca que la normativa aplicable es el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, pues la conducta se extendió hasta la entrada en vigencia de esta nueva ley, es más gravosa y era la vigente al momento de ocurrencia del último acto. En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, este no aplica, pues al ser una conducta continuada, iniciada en vigencia de una ley más benévola y que continúa su ejecución bajo una ley posterior más gravosa, la última será la normativa aplicable. En segundo lugar, determina que el comportamiento que tuvieron las personas investigadas se enmarca en una conducta de carácter continuado, que inicia con la celebración del acuerdo competitivo, se desarrolló en lo que quedaba del concurso al no presentar observaciones, y se extiende a etapas posteriores de la adjudicación y celebración del contrato. Concluyendo, con que la facultad sancionatoria no había caducado.

Frente al cargo de violación del debido proceso, precisa que la SIC en ningún momento incluyó puntos nuevos al decidir el recurso de reposición presentado contra la resolución sanción y, tampoco existe confusión sobre el último acto colusorio. Consecuentemente, respecto al cargo de falsa motivación, determina que lo manifestado por el demandante no se ajusta a la realidad de los hechos probados en el curso de la investigación administrativa.

Por último, resalta que la apertura de un proceso de liquidación judicial, si bien implica la disolución de la persona jurídica, no implica automáticamente la terminación de todos los contratos que en desarrollo de su objeto social tenga la sociedad a liquidar, ya que, el liquidador designado está en la obligación de continuar y concluir las actividades que en desarrollo del objeto social realizare la sociedad y, en cuanto a la desproporción de la sanción, resalta que la SIC se pronunció sobre cada criterio para determinar la sanción y que el ejercicio de

dosificación no impone en cabeza de la SIC la carga de exponer un razonamiento expreso y especial sobre la ,etología aplicada para la estimación del *quantum* de las sanciones. Sin embargo, la demandada expresó sus consideraciones sobre cada uno de los criterios de graduación y la metodología para definir el monto final de multa impuesto.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018 *“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”* y la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 58961 del 16 de agosto de 2018”*, fueron proferidas con vulneración del ordenamiento jurídico superior, caducidad de la facultad sancionatoria, falsa motivación y violación al debido proceso, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad.

El hilo conductor de dicho problema jurídico sería determinar, si se afectó o no la libre competencia en relación con la participación de estas entidades en el proceso licitatorio de la SDM y particularmente de la parte demandante (CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO) y con base en ello si la decisión de la SIC se encontraba o no ajustada a derecho

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Si la Superintendencia de Industria y Comercio impuso la sanción, una vez efectuado la caducidad de la facultad sancionatoria; ii) determinar si los efectos de la liquidación judicial generan la imposibilidad de imputar la extensión en los beneficios económicos supuestamente obtenidos por la conducta colusoria; iii) si hubo desproporción en la tasación de la multa.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Constancia de audiencia de conciliación extrajudicial.
- CD No. 1 que contiene copia escaneada del Pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-008-2007 emitido por la Secretaria Distrital de Movilidad.
- Copia de certificado de la Dirección de la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

- Copia de certificado emitido por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Copia de Certificado emitido por la Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín.
- Copia de formato No. 4, correspondiente al Formato de constitución de la Unión Temporal Movilidad Urbana Bogotá.
- Copia del formato No. 7. Establece relación del personal que elaboró la propuesta para el proceso de selección SDM-LP-008-2007 en el que no está el demandante.
- Copia del Formato No. 8. evidencia que DISMACOR si cumplía con requisito de solvencia económica y la capacidad financiera de LAFAURIE no cumplía con el requisito del pliego de condiciones.
- Copia de observación presentada por el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD VIAL de fecha 18 de diciembre de 2007.
- Copia de carta de fecha 19 de diciembre de 2007 de la Secretaría Distrital de Movilidad, dirigida al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle.
- Copia de documento de respuestas a las observaciones al informe de evaluación de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Copia de pantallazo tomado de la página de CONTRATACIÓN A LA VISTA en el que se detalla fecha y hora en la que fue publicado el documento de respuesta de observaciones emitido por la SDM dentro de la licitación SDM-LP-008-2007.
- Copia del acta de audiencia de adjudicación de la licitación pública SDM-LP-008-2007.
- Copia del contrato de concesión No. 075 de 2007 suscrito entre PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A y la SDM.
- Copia de carta No. 000-PJVI-2008 de fecha 5 de agosto de 2008 enviada por JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA a MANUEL VELILLA.
- Copia del Auto No. 430-004548 de fecha 6 de abril de 2010, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, rechazó la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, presentada por PONCE DE LEÓN.
- Copia de la carta de fecha 27 de agosto de 2010 de PONCE DE LEÓN a la SDM.
- Copia de auto No. 405-016309 del 9 de septiembre de 2010, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades que ordena la apertura del trámite de liquidación de PONCE DE LEÓN, indica que los administradores y socios de esta sociedad quedaron apartados de la administración de esta sociedad, la cual queda sometida a las decisiones del agente liquidador.
- Copia de oficio No. 405-083161 del 10 de septiembre de 2010, en el cual la Superintendencia de Sociedades informa al señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ acerca de la autorización para la continuidad del contrato de concesión e indica que el único facultado para decidir sobre el futuro del mismo es el liquidador.
- Copia de Auto No. 405-016747 del 16 de septiembre de 2010, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades autoriza la cesión del contrato de concesión.
- Copia de Auto No. 400-013612 del 26 de septiembre de 2012, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual ordena que la cesión del contrato de concesión debe hacerse dentro de los 2 meses siguientes.
- Copia del oficio No. SDM-DSC-1137715-2012 de fecha 6 de diciembre de 2012 mediante el cual SDM informa al liquidador, el rechazo de la propuesta presentada por UT COLOMBO ALEMANA.

- Copia de Oficio No. 55000-043-0198 del 30 de noviembre de 2012, remitido por el Fiscal 24 Anticorrupción al Superintendente de Industria y Comercio mediante el cual se remite copia del acuerdo, contratos de participación y otros documentos.
- copia de Acta de Inspección de fecha 19 de diciembre de 2012, llevada a cabo por la SIC a PONCE DE LEÓN.
- Copia de Acta de Inspección del 21 de diciembre de 2012, llevada a cabo por la SIC a PONCE DE LEÓN.
- Copia de carta del 29 de noviembre de 2010 emitida por el liquidador en la cual solicita la restitución de aportes acorde a orden de pago adjunta.
- Copia del Auto No. 405-001545 del 14 de febrero de 2012, emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se reconocen créditos, se asignan derechos de voto y aprobación del inventario valorado.
- Copia de carta de 9 de abril de 2012 emitida por el liquidador, en la cual solicita la restitución de aportes acorde a orden de pago adjunta.
- Copia de carta de fecha 10 de enero de 2013, dirigida a la Secretaria Distrital de Movilidad, en la que el representante legal de la UT COLOMBO ALEMANA informa a esa entidad, de la existencia del acuerdo y por ende, de la supuesta actividad colusoria.
- Copia de carta de 1 de febrero de 2013, con número de radicación DSC-9660-013.
- Copia de la Resolución No. 48467 del 16 de agosto de 2013.
- Cd No. 1 que contiene la declaración del Perito Grafólogo.
- Copia de certificación del 29 de enero de 2015, emitida por el Agente Liquidador.
- Copia de la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018.
- Certificación de notificación de la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018.
- Copia de la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2019.
- Certificación de notificación de la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2019.

Parte demandada:

- Solicita como pruebas documentales las obrantes en el expediente administrativo adelantado bajo el Radicado No. 12-219725.

2.3.2 Documentales que obtener mediante oficio:

Parte demandante: Se OFICIE a la SUPERINTENDENCIA demandada para que remita copia íntegra del expediente administrativo correcto de conformidad con la ley

El despacho, NIEGA, dicho expediente se anexó en la contestación de la demanda por lo que resulta sin utilidad.

2.3.3. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

2.3.4. Pruebas testimoniales:

Parte Demandante: Solicita citar y hacer comparecer al Doctor Saúl Sotomonte como liquidador nombrado por la Superintendencia de Sociedades de PONCE DE LEÓN.

Dicha testimonial se **NIEGA**, como quiera que, no resulta conducente pertinente ni útil, por cuanto no se especifica la relación que aquellos pudieran tener con los hechos de la demanda, ya que los cargos de nulidad son vulneración del ordenamiento jurídico superior, violación al debido proceso, falta de competencia y falta de motivación, por ende con las documentales obrantes en el proceso, y los antecedentes administrativos se cuenta con la suficiencia probatoria para resolver la Litis.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2019-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRÍZ ALICIA SANTO DOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE CARTAGENA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Despacho el 6 de septiembre de 2021 que dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación en contra el auto que negó la medida cautelar en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

PROCESO N°:	250002341000-2019-00595-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTO DOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021.

1.2. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°:	250002341000-2019-00595-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTO DOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

(Negrillas del Despacho.)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por el Despacho el 6 de septiembre de 2021 con el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 14 de septiembre de 2021 y el recurso se interpuso el 17 de septiembre, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el señor apoderado de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministrará los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen copias del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°:	250002341000-2019-00595-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTO DOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

PRIMERO. - CONCÉDASE en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Despacho el día 6 de septiembre de 2021, el cual dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos.

REQUÍERASE al demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión suministre los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen copias del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite. Surtido lo anterior, la Secretaría remitirá el cuaderno de medidas cautelares en medio digital al Consejo de Estado para que este surta el recurso de apelación. Vencido el plazo sin que se hubiese suministrado los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 250002341000-2019-00457-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
DEMANDADO: NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ENVÍA ENLACE, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con renuncia del poder por parte del apoderado de la parte demandante y la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P. **ACÉPTASE** la renuncia del abogado GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR como apoderado de la PREVISORA S.A COMNPAÑÍA DE SEGUROS, visible en el expediente a folio 163.

SEGUNDO. - **RECONÓCESE** personería al abogado FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.186.731 de Garzón y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.486 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado por la representante legal de la entidad, visible en el expediente a folio 173.

TERCERO. - Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P. **ACÉPTASE** la renuncia del abogado OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA como apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, visible en el expediente a folio 175.

PROCESO No.:	250002341000-2019-00457-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
DEMANDADO:	NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	ENVÍA ENLACE, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

CUARTO. - REQUIÉRASE a la parte demandada para que designe un nuevo apoderado judicial que le represente en el proceso de la referencia.

QUINTO. - Por Secretaría **ENVÍESE** en el enlace del expediente digital solicitado por la parte demandante, según se ve a folios 169 y 170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Asunto: Remite proceso por competencia.

1. El señor **TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS PARA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1.) *Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA LA RESOLUCIÓN 0524 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2017¹EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META; ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTÁ D.C.-COLOMBIA.*

¹ El acto acusado es la Resolución núm. 0524 del 23 de octubre de 2017 “[...] Por medio de la cual se declara la caducidad y se ordena archivo de unas diligencias administrativas [...]”, expedida por la Coordinadora de Grupo de Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos – Conciliación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00310-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

2.) COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR NULIDAD ABSOLUTA SE HAGA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS

DERECHOS LABORALES QUE LE ASISTEN A MI REPRESENTADO TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO EN LAS SIGUIENTES PRETENSIONES, QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBIRÁN ASÍ:

DECLARACIONES Y CONDENAS EN ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES PARA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

- 1.) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación Colombiana- EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META – GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.- COLOMBIA; a pagar a título de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales (Lucro Cesante y Daño Emergente) al señor TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO – MAYOR DE EDAD CON CEDULA DE CIUDADANIA C.C. N07232535 DE MONTERREY (CASANARE); en cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA UNO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$351.288.270 M/CTE) que se demuestre en el proceso y actualizándolo o compensándolo con el índice de valoración que sufra la moneda; entre el 18 de octubre de 2013 hasta la fecha actual 14 de marzo de/ 2018 y hasta la fecha del pago; dividiendo la indemnización en debida y consolidada y futura y aplicando las formulas de la matemática financiera.
- 2.) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana – EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META – GRUPO DE INSPECCION ,VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUC/ON DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.COLOMBIA; a pagar a título de indemnización de restablecimiento de los derechos laborales vulnerados fragemente al señor TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO ; MAYOR DE EDAD CON CEDULA DE CIUDADANÍA C.C.No.7232535 DE MONTERREY (CASANARE); en cuantía de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (220.000.000M/CTE) que se demuestre en el proceso y actualizándolo o compensándolo con el índice de valorización que sufra la moneda ; entre el 18 de octubre del 2013 hasta la fecha actual 14 de marzo del 2018 y hasta la fecha del pago; dividiendo la indemnización en debida y consolidada y futura y aplicando las formulas de la matemática financiera.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00310-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

- 3.) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana- EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META – GRUPO DE INSPECCION ,VIGILANCIA, Y CONTROL;-RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META ; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.COLOMBIA ; a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos; las sumas de dinero que equivalgan en la fecha dela sentencia; según certificado del Banco de la Republica; las siguientes cantidades gramos oro: Al señor TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO, CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7232535 DE MONTERREY (CASANARE); la cantidad de: que equivalen SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (200 SALARIOS MENSUALES VIGENTES); QUE EQUIVALE: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 156.248.400M/CTE). O lo que resulte probado en el proceso.
- 4.) La Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META GRUPO DE INSPECCION , VIGILANCIA, Y CONTROL, - RESOLUC/ON DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META ; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C. COLOMBIA; es administrativamente responsable por fallas de Servicio; en la Omisión de las funciones derivadas en posición de Garante, quienes debieron velar por los derechos laborales y derechos fundamentales que le asistían a mi representado TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO , CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 72332535 DE MONTERREY (CASANARE); y afectar gravemente el Bienestar físico y mental del señor CETINA MARIÑO; como también la negligencia del funcionario público; que causo como consecuencia el archivo de la investigación preliminar en contra de la petrolera demandada ISMOCOL S.A. y a contrario sensu favoreció los intereses de la empresa demandada.
- 5.) La Nación Colombiana- EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, Y CONTROL,-RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C. COLOMBIA; es administrativamente responsable por fallas de Servicio; en la Omisión de las funciones derivadas en posición de Garante, como ente que regula, inspecciona y vigila a los empleadores y preserva los derechos laborales de los trabajadores; cuando estos han sido vulnerados fragantemente; situación irregular en el deficiente acceso en las quejas administrativas del Ministerio de Trabajo; y como consecuencia la funcionario publica omitió de manera negligente la labor de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00310-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

investigar la queja efectuada por el señor CETINA MARIÑO; y favorecido los intereses de la empresa ISMOCOL S.A.; desmejorando la calidad de vida del señor CETINA MARIÑO, como también en detrimento económico del núcleo familiar.

6.) *Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META – GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C. COLOMBIA; a pagar las costas y costos del presente proceso.*

7.) *El fallo se comunicará al señor Procurador delegado para el Ministerio de defensa de Colombia.*

8.) *Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META – GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.COLOMBIA; dará cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el código Contencioso Administrativo Vigente [...]” (Sic)*

2. De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan temas de carácter laboral, toda vez que el señor TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO, a través del medio de control ejercido, discute la nulidad la Resolución núm. 0524 del 23 de octubre de 2017, expedida por el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Meta “[...] POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS [...]” Tenido en cuenta lo anterior, la presente controversia se suscita en determinar la legalidad del acto administrativo mencionado anteriormente, el cual guarda relación directa con el accionante en virtud de que este alega un presunto incumplimiento de la ley y/o normas laborales, por hechos relacionados y resumidos en el despido en estado de incapacidad sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo, dicho acto dispuso en su parte resolutive:

“[...] ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00310-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

contra ISMOCOL DE COLOMBIA SA, con Nit. 890209174, con domicilio en la calle 100 No. 13 – 76 piso 7 Torre Mansarovar en la ciudad de Bogotá iniciadas a solicitud del señor TEYLOR ANTONIO CETINA NARIÑO con cedula 7232535 de Monterrey, Casanare, con residencia en la calle 1 A No. 10 – 44 Barrio Morochito en el municipio de Monterrey – Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva. [...]

3. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

*“[...] **Artículo 18.-** Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***Sección Segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. [...]* (Subrayado fuera del texto original).

4. Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser un asunto eminentemente de carácter laboral que le corresponde conocer a la Sección Segunda de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por el señor **TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Segunda de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00216-00
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite demanda.

ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES

PRIMERA: Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018 que acogió el Informe Técnico No. 00347 del 13 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A. – ALMASA S.A.**, declarándola ambientalmente responsable e imponiendo una multa por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (820.347.850,00) M/cte.**

SEGUNDA: Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 03563 del 13 de noviembre de 2018 que acogió el Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, en el que se repone parcialmente la resolución recurrida y en consecuencia, se decide disminuir el valor de la multa a la suma de

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALAMBRES Y MALLAS S.A. – ALMASA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (747.964.217) M/Cte.

TERCERA: Se **ORDENE** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** tasar la multa de conformidad con los criterios y la metodología expuesta en la resolución 2086 de 2010 – MAVDT y con base en las pruebas decretadas y oportunamente practicadas.

CUARTA: CONDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** a pagar los gastos, agencias en derecho y demás costas generadas por el presente proceso. [...]”.

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALAMBRES Y MALLAS S.A. – ALMASA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A. en contra de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.** y como demandado a **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALAMBRES Y MALLAS S.A. – ALMASA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS S.A. – ALMASA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA, identificado con la C.C. 79.414.172 y T.P. 70.984 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2019-00216-00
DEMANDANTE:	ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.
DEMANDANDO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020190010700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020190010700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020190010700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1º La nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 744 de 25 de mayo de 2018 *“Por el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 629”* proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 18 del Grupo para el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal- Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

2º La nulidad del auto No. 177 de 2 de agosto de 2018 *“Por el cual se revisa en grado de consulta y resuelven recursos de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 744 del 25 de mayo de 2018 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 629”* proferido por el Contralor General de la República.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con vulneración del debido proceso, con falsa motivación y desconocimiento de los artículos 2,3,4,6,15,21,29,83,85,90,122,123

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020190010700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

y 209 de la Constitución Política, artículos 1,2,3,4,5,22,41,44,48,52 y 53 de la Ley 610 de 2000, y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020190010700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 67 a 200 C.1, 201 a 381 C.2 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio digital que corresponden a los antecedentes administrativos remitidos por la entidad demandada, contenidos en los CD que obran a folio 424 C.3 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020190010700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral tercero de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020190010700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- RECONÓCESE personería a la abogada TATIANA ALEJANDRA CALDERÓN ARTEAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.191.569 de Bogotá D.C y la tarjeta profesional No. 234.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Contraloría General de la República en los términos del poder que obra a folio 305 del cuaderno 2 de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-363

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000201801038-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE:	ODEBRECHT S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A CPACA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

ODEBRECHT S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Superintendencia de Sociedades. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

Principales

- a. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 300-004476 del 29 de noviembre de 2017 expedida por la Superintendencia de Sociedades por falta de competencia, falsa motivación y desconocimiento del derecho de defensa.*
- b. *Que como consecuencia de acceder a la pretensión primera se declare la nulidad de la Resolución No. 203.001896 del 26 de abril de 2018 de la Superintendencia de Sociedades.*
- c. *Que como consecuencia de acceder a las pretensiones primera y segunda se restablezca el derecho de Odebrecht S.A. ordenando la devolución de las sumas que esta llegase a pagar a la Superintendencia de Sociedades y ordenando se elimine del registro mercantil la inscripción de Odebrecht S.A. como matriz de grupo empresarial en los registros de las sociedades CBPO Colombia S.A.S., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., Navelena S.A.S., Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S.*
- d. *Se condene en costas a la parte demandada.*

Subsidiarias:

a. *Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. -004476 del 29 de Noviembre de 2017 y de la Resolución No. 203.001896 del 26 de Abril de 2018 expedidas por la Superintendencia de Sociedades por falsa motivación, en lo correspondiente al valor de la sanción.*

b. *Que como consecuencia de acceder a la pretensión primera se modifique el valor de la sanción.*

c. *Que como consecuencia de acceder a la pretensión primera y segunda se restablezca el derecho a Odebrecht S.A. y se modifique el valor de la sanción prevista, ordene la devolución de las sumas que esta llegase a pagar a la Superintendencia de Sociedades.*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si las resoluciones demandadas fueron proferidas con falsa y falta de motivación, violación al debido proceso, falta de competencia y además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA SUPERSOCIEDADES	
		ACEPTA	NO ACEPTA
1	El 08 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades profirió la Resolución No. 203-000443, por medio de la cual decretó la apertura de una investigación administrativa	X	

2	Mediante resolución 2017-01-596154 de 29 de noviembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades declaró la existencia de grupo empresarial en Colombia conformado por las sociedades Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S, CBPO Colombia S.A.S, Navelena S.A.S y Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. respecto de la sociedad extranjera Odebrecht S.A. domiciliada en ciudad de Salvador, Bahía, República Federativa del Brasil.	X	
1 3, 1 4	Según la resolución sancionatoria, Odebrecht sería propietaria de más de 50% del capital de las sociedades colombianas mencionadas, por intermedio o con concurso de varias sociedades. El vínculo de subordinación debía presumirse en los términos del numeral 1 del artículo 261 del código de comercio. Para la superintendencia estaría demostrada la existencia de unidad de propósito y dirección pues las sociedades tendrían objetos sociales similares, compartirían oficinas en Bogotá y tendrían representantes de nivel directivo comunes, entre otros.		Se atiene al contenido de la resolución demandada y mencionada por el demandante .
1 7	El 9 de febrero se interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.	X	
2 0	Por medio de la resolución No 203-001896 del 28 de abril de 2018 la superintendencia confirmó íntegramente la resolución.	X	

Se precisa que, de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad, que se abordarán en el siguiente acápite.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

A) Falsa motivación

1. El demandante manifiesta que, no hay pruebas de la supuesta subordinación, ya que la superintendencia no logró demostrar el contenido ni el alcance de las leyes extranjeras bajo las cuales debían establecer la existencia o no de la subordinación, lo anterior teniendo en cuenta la ley 33 de 1992 en el artículo 4 “El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial”. igualmente, menciona que la entidad aplicó indebidamente normas y presunciones de derecho colombiano a las relaciones entre accionistas y sociedades domiciliadas en el exterior. Menciona que, la superintendencia optó por aplicar una norma de derecho colombiano para presumir que todos los tipos societarios y conforme a todas las jurisdicciones involucradas, una “composición accionaria” superior al 50% implicaba subordinación.
2. **No hay pruebas de la unidad de propósito y dirección.** Para el apoderado de la empresa Odebrecht S.A. los actos demandados no hacen referencia a una sola prueba que demuestre que Odebrecht S.A. efectivamente ejercía un poder de decisión sobre las sociedades colombianas objeto de investigación. La entidad ni siquiera menciona

una sola acción concreta de Odebrecht S.A por medio de la cual éste habría dirigido o determinado una finalidad común de sus supuestas subordinadas y que su conclusión se basó en la similitud de objetos sociales entre las sociedades colombianas.

Igualmente, sostiene que, la superintendencia no logra demostrar que los administradores y oficinas comunes fueran el producto de una decisión o directriz impuesta por Odebrecht S.A.

3. **Falsa motivación en la graduación de la multa.** Para la parte demandante, la superintendencia manifestó haber tasado el valor de las multas a imponer a Odebrecht S.A. en base del “tamaño” de las sociedades involucradas y el tiempo transcurrido desde que se configuró la situación de control que en algunos casos superarían los 16 años, sin embargo, no aporta pruebas para calcular el “tamaño”, ni los métodos utilizados para estimar o calcular este aspecto que supuestamente fue sido utilizado para graduar el valor de la sanción impuesta. En la graduación de la multa manifiesta que, es desproporcionada debido a que se basó en criterios de graduación que no fueron demostrados y se excedió el valor máximo previsto en la ley para una sanción de este tipo al imponer cinco sanciones diferentes a su cliente y que a lo sumo se estaría frente a una única omisión.

B) Violación de la ley.

1. **Artículo 4 de la ley 33 del 1992.** Manifiesta que la entidad debió probar el contenido y alcance de las leyes de España, Austria, Luxemburgo y Brasil en materia de sociedades, y demostrar que estas normas permitían a su cliente imponer su voluntad indirectamente sobre sociedades colombianas.
2. **Artículo 177 del código general del proceso.** Al aplicar una presunción de derecho colombiano a situaciones de hecho y derecho que se rigen por leyes extranjeras como lo son las relaciones jurídicas entre los accionistas de una sociedad domiciliada en el exterior.
3. **Numeral 1 del artículo 261 del código de comercio y el artículo 166 del código general del proceso.** Manifiesta que la entidad aplicó una presunción de subordinación por participación interna, sin demostrar el supuesto de hecho que permitía tal aplicación
4. **Principio de buena fe.** Al respecto sostiene la parte demandante que no se les consideraron ni valoraron en su integridad las pruebas utilizadas para sancionar, igualmente recalca que Odebrecht S.A. no es líder de ningún grupo empresarial, ni es la controlante de las demás sociedades investigadas pues el 100% de la participación accionaria sería propiedad de OBINV S.A., que por su parte sería controlada por KIEPPE Participações e administração Ltda., la cual a su turno, estaría sometida al poder de decisión de KERPPE Patrimonial S.A..
5. **Artículo 28 de la ley 222 de 1995,** menciona que se declaró grupo empresarial cuando no existe prueba de unidad de propósito y dirección.
6. **Principio de proporcionalidad,** manifiesta el demandante que las multas fueron impuesta con bases en hechos que no fueron demostrados, y que en caso de que existiera la omisión de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil sería una sola y no podía dar lugar a multas superiores a 200 smlmv.

C) Violación del debido proceso. Refiere que la violación al debido proceso se dio por que la superintendencia basó su decisión en presunciones de ley colombiana que no eran aplicables y cuyo supuesto de hecho, no fue debidamente comprobado. Además, invirtió indebidamente la carga de la prueba en contra de odebrecht S.A. y violó “el in dubio pro administrado”.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades, sostiene que no hay lugar a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que la decisión que se tomó acorde a la legislación colombiana que debe aplicarse a todos los nacionales y extranjeros, en aplicación de lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Nacional.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones subsidiarias, al haberse cuantificado la sanción conforme a las previsiones legales aplicables conforme en el artículo 50 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Igualmente refiere que, la investigación administrativa sancionatoria adelantada por la Superintendencia de Sociedades concluyó que existía un control directo por parte de la compañía Odebrecht S.A., respecto a las sociedades Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., CBPO Colombia S.A.S., Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A., Navelena S.A.S. y Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., domiciliadas en Colombia y que la misma no había sido inscrita, conforme lo dispone el Artículo 30 de la Ley 222 de 1995 la atribución para investigar se basa en los artículo 28 y 30 de la Ley 222 de 1995.

Se pronuncia frente a cada cargo de nulidad, aduciendo que no le asiste razón al demandante y concluye: i) La Superintendencia de Sociedades tiene competencia para investigar, declarar, ordenar y multar a sociedades extranjeras al haberse demostrado la existencia de un control indirecto que ejercía respecto de sociedades colombianas; ii) La decisión relacionada con el control y grupo empresarial, así como la multa impuesta al demandante se hallan plenamente demostradas; iii) la tasación de la multa fue graduada atendiendo los criterios de tasación contemplados en el artículo 50 del CPACA, y el que se trató no de una sola infracción a la obligación impuesta, si no a tantas omisiones como sociedades subordinadas.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No. 300-004476 del 29 de noviembre de 2017 “Por la cual se declara la existencia de un grupo empresarial y se imponen unas multas.” Expedida por el Superintendente delegado para inspección, vigilancia y control y la Resolución No. Resolución No. 203-001896 del 28 de abril de 2018. “Mediante el cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución 300-004476 del 29 de noviembre de 2017”, fueron proferidas con falsa motivación, infracción en las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Si la Superintendencia de Sociedades era la entidad competente para imponer la sanción a la sociedad ODEBRECHT S.A. ii) determinar si la Superintendencia de Sociedades demostró la existencia de grupo empresarial y la omisión de registro por parte de Odebrecht a las empresas investigadas; iii) si

la tasación de la multa se hizo con observancia a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia del expediente administrativo.
- Copia de la comunicación 2017-01-035109, que fue radicada el 15 de febrero de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades y que obra en el expediente administrativo de la referencia.
- Copia de la comunicación 2017-01-035121, que fue radicada el 15 de febrero de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades y que obra en el expediente administrativo de la referencia.
- Copia de la comunicación 2017-01-035124, que fue radicada el 15 de febrero de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades y que obra en el expediente administrativo de la referencia.
- Copia de la comunicación 2017-01-035130, que fue radicada el 15 de febrero de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades y que obra en el expediente administrativo de la referencia

Parte demandada:

- Copia del expediente administrativo que contiene las actuaciones surtidas con ocasión de la actuación administrativa.
- Copia física de la resolución No 203-001895 del 26 de abril de 2018.
- Copia del expediente administrativo de manera digital.
https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/kellysb_supersociedades_gov_co/EI3fUy1_JeVloV3clK_46gkBviy4Ce0q5dpvpXr3SxDTtw?e=2W4V02

2.3.2 Documentales que obtener mediante oficio:

Parte demandante: Se OFICIE a la SUPERINTENDENCIA demandada para que remita copia íntegra del expediente administrativo correcto de conformidad con la ley

El despacho, NIEGA, dicho expediente se anexó en la contestación de la reforma a la demanda.

2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A (literal c) de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2016-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO OLMOS MELO
DEMANDADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

PROCESO N°:	250002341000-2016-00408-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO OLMOS MELO
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

PROCESO N°:	250002341000-2016-00408-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO OLMOS MELO
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la **sentencia**, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cuál se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 403 a 415 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) y el recurso de apelación fue interpuesto el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO N°:	250002341000-2016-00408-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO OLMOS MELO
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Actor: Angela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201400427-00
Demandantes: ARNULFO AMPUDIA CARRILLO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 771 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El día 2 de agosto de 2022, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, liquidó las costas procesales dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 (fl. 770 cdno. ppal.).

2) Una vez efectuada la liquidación correspondiente, fue fijada en lista por el término de un (1) día y puesta a disposición de las partes por el término de tres (3) días de sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna al respecto.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE:

1º) Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación, visible a folio 770 del cuaderno principal del expediente.

Expediente No. 250002341000201400427-00
Actores: Arnulfo Ampudia Carrillo y Otros
Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

2º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2016-00370-02
DEMANDANTE:	TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADA:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Teresa Salguero Espitia, contra el auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, rechazó la demanda, por lo que procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1 La señora Teresa Salguero Espitia actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC- y Otros, solicitando como pretensiones, las siguientes:

“2.1. Se declaren las siguientes nulidades:

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2016-00370-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2.1.1. El oficio número SAC 3584/16 radicado bajo el número 2016EE6754 de fecha 21 de junio de 2016, emitido por la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, mediante el cual le informó al presidente de la JAC del Barrio La Bonanza que la elección de los dignatarios para el periodo 2016-2020 celebrada el 24 de abril de 2016 no es procedente registrarla, ya que el acta final de elección no cuenta con la firma de dos (2) integrantes del Tribunal de Garantías de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 de la Ley 744 de 2002, hecho que justificaron según escrito radicado 2016ER7872 del 27 de mayo de 2016, por esta razón ordena repetir el proceso electoral el día 19 de junio de 2016, fecha autorizada por el IDPAC, de acuerdo a la circular externa número dos (2) de fecha 25 de abril de 2016.

2.1.2. El oficio SAC 4913/16, radicado bajo el número 2016EE7564 de fecha 5 de julio de 2016, proferido por la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, donde le da respuesta al derecho de petición que habían elevado Teresa Salguero Espitia, María Esther Contreras, Rosa Carmen de Fernández y Hernando Deaza Gil que quedo (sic) radicado bajo el número 2016ER8601 de fecha 13 de junio de 2016, manifestándoles que no se procedió a emitir el auto de reconocimiento del acta de elección directa, debido a que ésta no fue firmada por todos los integrantes o en su defecto por la mayoría del Tribunal de Garantías, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 y por el numeral 6 del artículo 69 de los estatutos de la junta y al no darle cumplimiento a lo señalado le solicita a la junta realizar nuevamente el ejercicio electoral en las fechas que el IDPAC establece.

2.1.3. El oficio número SAC-10/4703/16, radicado bajo el número 2016EE8411 de fecha 15 de julio de 2016, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, donde le da respuesta al derecho de petición del señor Hernando Deaza miembro del Tribunal de Garantías, radicado el 13 de junio de 2016 con el número 201ER8647 con radicado número 2016EE5199 de fecha 1º de junio de 2016, debido a que en la elección de dignatarios que se llevó a cabo el 24 de abril de 2016 no se le dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 y que le corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta avocar conocimiento de esta decisión para encontrarle una salida como lo establece el artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

2.1.4. El oficio número SAC 4913/16 radicado con el número 2016EE9446 de fecha 1º de agosto de 2016 de la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, donde le da respuesta a la señora Teresa Salguero Espitia y demás firmantes, manifestándoles que esa Subdirección no emitió auto de reconocimiento porque no se registró la firma de los miembros del Tribunal de Garantías o en su defecto de la mayoría de ellos en el acta final de elección directa, teniendo en cuenta los requisitos establecidos para el registro de

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
 COMUNAL -IDPAC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

dignatarios en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1065 (sic) de 2015 y el numeral 6 del artículo 69 de los estatutos de la junta; y en cumplimiento a la (sic) funciones de inspección, vigilancia y control conferidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto 1066 de 2015 y demás normas concordantes, se procedió a citar a los miembros de dicho órgano para subsanar y aclarar las situaciones presentadas durante el proceso.

2.1.5 El auto número 1749 de fecha 18 de octubre de 2016 proferido por la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, mediante el cual reconoce la elección de dignatarios de la JAC del Barrio Urbanización La Bonanza que se realizó el 21 de agosto de 2016.

2.2. Como consecuencia de las anteriores nulidades, su Despacho tomara (sic) las siguientes o análogas decisiones:

2.2.1. Le ordenará a las señoras Emma de Jesús Melo de Hernández y Margarita Ortiz González en su condición de miembros del Tribunal de Garantías de las elecciones de los dignatarios de la JAC del Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 24 de abril de 2016, en el término que ese Despacho señale, firmen el acta final de elección definitiva de dichos comicios.

2.2.2. En el evento que las señoras Emma de Jesús Melo de Hernández y Margarita Ortiz González se abstengan de suscribir el acta final de elección de los dignatarios de la JAC del Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 24 de abril de 2016, su Señoría le ordenará a la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC que profiera auto de reconocimiento a los dignatarios que fueron elegidos en las mencionadas elecciones.”

1.2 El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de 2016, inadmitió el medio de control de nulidad electoral con el fin que la subsanara en el siguiente sentido: (i) precisar los actos administrativos demandados, (ii) precisar las pretensiones contenidas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de la demanda y, (iii) precisar las causales de nulidad que invoca como fundamento del medio de control.

1.3 Una vez subsanada la demanda por la parte demandante, a través de providencia del dos (2) de diciembre de 2016, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control, estimando que era competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL -IDPAC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de Juntas de la Localidad de Engativá; Contra dicha providencia se presentó recurso de reposición mismo que fue confirmado por auto del trece (13) de diciembre de 2016.

1.4 La parte demandante presentó incidente de nulidad, el cual fue rechazado por improcedente en auto del veintitrés (23) de enero de 2017.

1.5 La Asociación de Juntas de Acción Comunal – Comisión de Convivencia y Conciliación de la Localidad de Engativá a través de auto No. 010 del veinticuatro (24) de marzo de 2017, decidió *“Abstenerse de conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró la señora Teresa Salguero Espitia”*.

1.6 El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante auto del catorce (14) de agosto de 2019, se abstuvo de pronunciarse sobre el conflicto aparente de competencias, y en su lugar, ordenó la devolución del expediente al Juzgado Quinto (5º) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-.

1.7 El Juzgado Quinto (5º) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, en auto del seis (6) de marzo de 2020, previo al estudio de admisión ordenó requerir al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, copia íntegra y completa de: (i) Auto de reconocimiento No. 1749 del dieciocho (18) de octubre de 2016 y, (ii) Auto de reconocimiento No. 1771 del veinticinco (25) de octubre de 2016, proferidos por la Subdirección de Asuntos Comunes de dicho instituto.

1.8 El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera-, mediante providencia dictada el siete (7) de octubre de 2021, resolvió rechazar el medio de control de nulidad electoral de conformidad con las causales 2 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL -IDPAC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2011 CPACA, toda vez que, (i) no subsanó en debida forma la demanda tal como había sido solicitada mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2016 y, (ii) los actos administrativos demandados no son actos definitivos en los términos del artículo 43 *Ibídem*.

1.9 Mediante correo electrónico remitido el quince (15) de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia.

1.10 El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, a través de auto del quince (15) de diciembre de 2021, decidió entre otras cosas, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial.

1.11 Mediante correo electrónico remitido el trece (13) de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja, por considerar que la apelación presentada mediante correo electrónico el día quince (15) de octubre de 2021, se había realizado oportunamente.

Igualmente, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto del quince (15) de diciembre de 2021 y en su lugar, ordenar a la Secretaría notificar en debida forma el auto del siete (7) de octubre de 2021.

1.12 El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, en providencia del primero (1º) de febrero de 2022, resolvió: (i) declarar impróspera la nulidad planteada por la parte demandante, (ii) no reponer el auto del quince (15) de diciembre de 2021 que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo y, (ii) concedió ante esta Corporación el recurso de queja.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
 COMUNAL -IDPAC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1.13 El Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto del tres (3) de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO.- DECLÁRASE mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Salguero Espitia a través de apoderada judicial, contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- mediante auto del siete (7) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del siete (7) de octubre de 2021.

TERCERO.- COMUNÍCASE la presente decisión al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-.

CUARTO.- REQUIÉRASE al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a remitir a este Despacho, la demanda y sus anexos, así como lo allegado por el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal el día veintiséis (26) de febrero de 2021.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

2. Providencia apelada

El A-quo mediante providencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, entre otras cosas, rechazó el medio de control de nulidad electoral, así:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **TESERA** (sic) **SALGUERO ESPITIA** contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“(…)”

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
 COMUNAL -IDPAC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- para rechazar la demanda fueron los siguientes:

“2.1. Analizados los documentos aportados con la demanda y la subsanación, se advierte que los actos demandados denominados “Oficio SAC-10/4703/16 del 15 de julio de 2016 y SAC-4913/16 del 1º de agosto de 2016”, así como el Auto de inscripción No. 1749 – 2016 de 18 de octubre de 2016, y Auto modificadorio No. 1771 del 25 de octubre de 2016, no corresponden a actos de elección en los términos del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues los primeros son respuestas emitidas a las peticiones elevadas por el señor Hernando Daza y Teresa Salguero, a través de los cuales, la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, les informó los motivos por los que no se emitió auto de reconocimiento de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza, respecto a las elecciones realizadas el 24 de abril de 2016; y los segundos, corresponden a los autos de inscripción y modificación de los dignatarios elegidos el 21 de agosto de 2016, para conformar la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza.

2.2. Ahora bien, en la Comunicación Externa No. 10011, remitida por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, junto con el Oficio del 26 de febrero de 2021, que dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se evidencia que “(...) las elecciones de la junta para el periodo 2016-2020, fueron impugnadas ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asojuntas Engativá, quien falló declarando nulo el proceso de elecciones por “(...) las decisiones tomadas en la asamblea previa a elecciones correspondiente al periodo 2016-2020, realizadas el pasado 24 de julio de 2016 por vulnerar los artículos 8;11;18 y 20 parágrafos 1; 24; y 27 de los estatutos (...) La JAC realizó dos procesos de elecciones de los cuales uno fue impugnado como se menciona con anterioridad y el otro no fue firmado por los integrantes del tribunal de garantías requisito indispensable para su registro tal como lo determina la legislación vigente”.

2.3. En ese orden de ideas, es claro que sí existieron unos actos de elección en el año 2016, para conformar la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza, y como la demanda se inadmitió para que la parte actora precisara el acto o actos de elección cuya declaratoria de nulidad pretendía, y no lo hizo, el Despacho la rechazará, pues los actos administrativos demandados, como se indicó en precedencia, no guardan congruencia con el medio de control invocado, y para que se declare válida la elección de dignatarios de la JAC Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 24 de abril de 2016, así como la expedición del auto de reconocimiento respectivo, por

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2016-00370-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

parte de la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, como lo pretende la demandante, es indispensable demandar el acto de elección que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2016, frente al cual el IDPAC expidió posteriormente el Auto de inscripción de dignatarios No. 1749 – 2016 de 18 de octubre de 2016, y Auto modificadorio No. 1771 del 25 de octubre de 2016.

2.4. Por otra parte, si se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que los actos demandados no definen una situación jurídica concreta respecto de la demandante, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que no serían objeto de control judicial, en la medida en que no se trata de actos administrativos definitivos, sino de meros actos informativos en los que la IDPAC indicó a los peticionarios, los motivos por los que no se emitió auto de reconocimiento de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza, frente a las elecciones realizadas el 24 de abril de 2016.

2.5. El artículo 170 del CPACA, permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

2.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“(…)”

2.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió de manera concreta con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 18 de noviembre de 2016, pues no subsanó la demanda en debida forma indicando el acto o actos de elección cuya declaratoria de nulidad pretendía, dentro de la oportunidad legal establecida, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.8. De otra parte, dado que los actos administrativos que la parte actora indicó como demandados, no son actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA, se configura también la causal de rechazo prevista en el inciso 3º del artículo 169

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
 COMUNAL -IDPAC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

del CPACA, en atención a que el asunto no es susceptible de control judicial.

“(…)”

3. Del recurso de apelación

3.1 Teresa Salguero Espitia

La apoderada judicial de la señora Teresa Salguero Espitia presentó recurso de apelación argumentando como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

3.1. El Juez de Primera Instancia argumenta para rechazar la demanda interpuesta por la señora Teresa Salguero Espitia contra el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal y otros, que según comunicación externa número 10011 emitida por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, junto con el oficio de fecha 26 de febrero de 2021 que dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, donde se evidencia que: “(…)” las elecciones de la junta para el periodo 2016-2020, fueron impugnadas ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asojuntas Engativá, quien falló declarando nulo el proceso de elección por “(…) las decisiones tomadas en la asamblea previa a elecciones correspondiente al periodo 2016-2020, realizadas el pasado 24 de julio de 2016 por vulnerar los artículos 8; 11; 18 y 20 parágrafos 1; 24; y 27 de los estatutos (...) La JAC realizo (sic) dos procesos de elecciones de los cuales uno fue impugnado como se menciona con anterioridad y el otro firmado por los integrantes del tribunal de garantías requisitos indispensable (sic) para su registro tal como lo determina la legislación vigente”. Igualmente, argumenta el Despacho que los actos administrativos demandados no definen una situación jurídica concreta, debido a que se trata de meros actos informativos por lo que no se emitió reconocimiento de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Bonanza frente a las elecciones realizada el 24 de abril de 2016. Procediendo el rechazo de la demanda por no haberla corregido en la oportunidad legalmente establecida y que los actos demandados no son susceptibles de control judicial por no ser actos administrativos definitivos.

Con todo respeto debo precisarle a los Honorables Magistrados que el objeto que me lleva a solicitar la declaratoria de nulidad de los

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2016-00370-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

oficios números SAC 3584/16 radicado bajo el número 2016EE6754 de fecha de 21 de junio de 2016; SAC 4913/16 radicado con el número 2016EE7564 de fecha 5 de julio de 2016; SAC-10/4703/16, radicado bajo el número 2016EE8411 de fecha 15 de julio de 2016 y SAC 4913/16, radicado con el número 2016EE9446 de fecha 1º de agosto de 2016, todos proferidos por la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, se debe a que la mencionada funcionaria se abstuvo de reconocer la elección de dignatarios de la JAC del Barrio La Bonanza celebrada el 24 de abril de 2016 para el periodo 2016-2020 por la falta de firma de dos miembros del Tribunal de Garantías y convocar nuevamente a elecciones; oficios que como ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado son actos administrativos, debido a que es la manifestación de la administración con capacidad para extinguir una situación jurídica que produce efectos jurídicos en los derechos de los administrados y que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ejerce su control para verificar que se ajustan a la legalidad y que ninguna competencia tiene la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de la Localidad de Engativá para declarar su legalidad.

Igualmente, a través del escrito introductorio que he reformado de manera oportuna, he solicitado que se declare la nulidad del auto de reconocimiento número 1749 de fecha 18 de octubre de 2016 proferido por la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, mediante el cual reconoció la elección de algunos dignatarios de la JAC del Barrio Urbanización La Bonanza que se realizó el 21 de agosto de 2016; y, se declare nulo el auto de reconocimiento número 1771 de fecha 25 de octubre de 2016 expedido por la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, mediante el cual reconoció la elección de la totalidad de los dignatarios de la JAC del Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2016, actos administrativos definitivos, los cuales produjeron efectos jurídicos definitivos, pues crearon una situación jurídica particular y concreta, ya que las elecciones de miembros de la Junta de Acción Comunal que se dejaron sin efectos fueron las realizadas el 24 de abril de 2016 y no las que se llevaron a cabo el 21 de agosto de ese mismo año, frente a las cuales el IDPAC expidió posteriormente el auto de inscripción de dignatarios número 1749-2016 de fecha 18 de octubre de 2016, modificado por el auto número 1771 del 25 de octubre de 2016.

“(…)”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
 COMUNAL -IDPAC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), el cual expresa:

«Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

***1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como la providencia apelada rechazó la demanda del presente medio de control de nulidad electoral, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el literal g) del numeral 2° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), esta radica en la Sala de Subsección, con sustento en la decisión del recurso de apelación de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 243 *Ibídem*.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, proferida en la providencia apelada de fecha siete (7) de octubre de 2021, mediante la cual rechazó la demanda dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

3.3. De la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
 COMUNAL -IDPAC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al procedimiento de elección de los dignatarios, el artículo 30 de la Ley 743 del cinco (5) de junio de 2002 *“Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.”*, señala:

“ARTICULO 31. Procedimiento de elección de los dignatarios. La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

Parágrafo 1º. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

Parágrafo 2º. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada la Sala observa que, quince (15) días antes de la elección de dignatarios, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes no deben aspirar ni ser dignatarios.

En cuanto a la inscripción de los dignatarios, el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 del veintiséis (26) de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.”*, establece:

“ARTÍCULO 2.3.2.2.18. Requisitos para inscripción de dignatarios. Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el presidente y secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
 COMUNAL -IDPAC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la, misma certificada por el secretario del organismo de acción comunal.

2. Listado original de asistentes a la Asamblea General.

3. Planchas o listas presentadas.

4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.

5. El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quorum, participación del tribunal de garantías, entre otros.

PARÁGRAFO. *En lo que se refiere a los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, se deberá acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegidos.”*
 (Subrayado fuera del texto original)

Tal como se logra colegir de la norma antes mencionada, para proceder a la inscripción de dignatarios por parte de la dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, se debe acreditar: (i) El original del acta de Asamblea General suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o, en su defecto, copia de la misma, certificada por el Secretario del organismo de acción comunal, (ii) Listado original de asistentes a la Asamblea General, (iii) Planchas o listas presentadas, (iv) Los demás documentos que tengan relación directa con elección y, (v) El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General (quorum, participación del tribunal de garantías).

Caso en concreto

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- resolvió rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
 COMUNAL -IDPAC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

CPACA, al considerar que la parte demandante: (i) no subsanó la demanda como se le había solicitado mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2016, en el sentido de indicar con precisión y claridad los actos administrativos demandados y, (ii) los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, en tanto que no son definitivos en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, mediante el “ACTA FINAL DE ELECCIÓN DIRECTA”, del veinticuatro (24) de abril de 2016, se determinó que los directivos de la organización comunal serían:

En consecuencia y hecha la asignación de cargos, los directivos de la Organización Comunal son:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. IDENTIDAD
PRESIDENTE(A)	Teresa Salguero Espitia	41.699.023
VICEPRESIDENTE(A)	Edwin Antonio Pineros Moreno	80.15.655
TESORERO(A)	Patricia Stella Diaz Jaurequi	51.677.922
SECRETARIO(A)	Maria Esther Contreras Mejia	51.819.883

La anterior Acta Final de Elección Directa no fue suscrita por dos (2) de los tres (3) miembros del Tribunal de Garantías ratificado en el Acta de Asamblea Previa a Elecciones de Dignatarios Periodo 2016-2020, situación que conllevó al Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC- para que mediante la Circular Externa No. 2 del veinticinco (25) de abril de 2016 (fl. 54 del Cdno. Ppal. No. 1), reprogramara las elecciones para el diecinueve (19) de junio de 2016.

Ante la imposibilidad de realizarse las elecciones el diecinueve (19) de junio de 2016, el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC- expidió la Circular Externa No. 03 del veintiocho (28) de junio de 2016, y determinó que se podían “hacer elecciones desde la fecha de expedición de esta circular hasta el 28 de agosto de 2016”.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Posteriormente, el veintiuno (21) de agosto de 2016 (fl. 216 del Cdno. Ppal. No.1), se expidió el “ACTA FINAL DE ELECCIÓN DIRECTA” de la Junta de Acción Comunal de barrio La Bonanza, declarando como directivos de la organización comunal a las siguientes personas:

En consecuencia y hecha la asignación de cargos, los directivos de la Organización Comunal son:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. IDENTIDAD
PRESIDENTE(A)	JHON JAIRO MAZZO	85455120
VICEPRESIDENTE(A)	EDWIN PINEROS	80175655
TESORERO(A)	LUIS ALBERTO CUERVO	79596008
SECRETARIO(A)	OSIRIS SOLANO	49743413

La anterior acta de elección, fue debidamente suscrita por los jurados de votación y los miembros del Tribunal de Garantías de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Ley 743 de 2002, el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC-, mediante el auto de inscripción No. 1749 – 2016, procedió a inscribir los dignatarios elegidos para el barrio La Bonanza, así:

DE BOGOTÁ D.C. GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal		
Auto de Inscripción Nro. : 1749 - 2016		
La Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 743 y 753 de 2002, los Decretos Reglamentarios 2350 de 2003 y 1066 de 2015, el Decreto Distrital 298 de 2006 y el Acuerdo Distrital 257 de 2006,		
Considerando:		
1. Que conforme a la Ley 743 de 2002 artículo 63, corresponde al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC la inscripción de los(as) Dignatarios(as) de las organizaciones comunales de primero y segundo grado del Distrito Capital, una vez verificados los requisitos contemplados en el Decreto 1066 de 2015.		
2. Que la Junta de Acción Comunal DEL BARRIO URBANIZACION LA BONANZA de la Localidad de ENGATIVA, es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria y tiene Personería Jurídica debidamente reconocida mediante Resolución No. 1823 del 14 de junio de 1968 emitida por MINISTERIO DE JUSTICIA.		
3. Que en la elección realizada en las fechas establecidas en la normatividad comunal fueron elegidos los(as) dignatarios(as) de la Organización Comunal para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2020.		
Procede a inscribir los siguientes Dignatarios(as):		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	JHON JAIRO MAZO PEREZ	85,455,120
VICEPRESIDENTE	EDWIN PINEROS	80,175,655
TESORERO	LUIS ALBERTO CUERVO	79,596,008
SECRETARIO	OSIRIS SOLANO	49,793,413
FISCAL	OMAR CHAVEZ	80,022,396
CONCILIADOR1	JORGE EDUARDO MOLANO	19,081,640
CONCILIADOR2	JESUS LIBARDY COLMENARES SAYAGO	19,092,030
CONCILIADOR3	WALTER ALEXANDER CUATAQUI	80,214,641
DELEGADO ASOCIACION(1)	JOHANA PEÑA	52,882,841
DELEGADO ASOCIACION(2)	JOSE LUIS JARAVA	10,875,635
DELEGADO ASOCIACION(3)	GALDYS YOLANDA JAIMES RAMON	60,253,153
COMISION ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	HERMES ABAUNZA DUARTE	17,138,229
COMISION OBRAS	LUIS HERNANDO PINEDA	7,313,636
COMISION SALUD	BLANCA GONZÁLEZ	41,605,342
COMISION DEPORTES	YESID MANZANO	79,339,090

Para constancia se firma el presente auto el 18 de octubre de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C.

En el mismo sentido se observa que, el auto de inscripción No. 1771 del veinticinco (25) de octubre de 2016, modificó la inscripción de los

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

dignatarios que había realizado en el auto No. 3462 del veintiocho (28) de abril de 2016, por requerimiento presentado la JAC La Bonanza, así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Instituto Distrital de la Participación y
Acción Comunal

AUTO MODIFICATORIO No. 1771

La Subdirección de Asuntos Comunitarios del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 743 y 753 de 2002, el Decreto Reglamentario 1066 de 2015, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 298 de 2006.

Considerando:

1. Que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNITARIA URBANIZACIÓN LA BONANZA de la localidad de ENGATIVA, es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene personería Jurídica debidamente reconocida mediante Resolución No. 1623 de emitida por el MINISTERIO DE JUSTICIA de Bogotá D.C.

2. Que mediante auto de reconocimiento No. 3462, de 28 de Abril de 2016, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal inscribió los dignatarios de la Junta en mención para el periodo 01 de julio de 2016 y al 30 de junio de 2020.

3. Que con base al requerimiento elevado por la organización en mención a través de la solicitud de modificación expedida mediante Resolución No. 14400 de fecha 22 de Septiembre de 2016, se procede a modificar la inscripción de estos Dignatarios(as).

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESENTE	JHON JAIRO MAZO PEREZ	85455125
VICE PRESIDENTE	EDWIN PIÑEROS	80174455
TESORERO	LUIS ALBERTO CUERVO	75994778
SECRETARIO	OSIRIS SOLANO	45726415
FISCAL	OMAR CHAVEZ	67222294
CONCILIADOR1	JORGE EDUARDO MOLANO	19616465
CONCILIADOR2	JESUS LIBARDY COLMENARES SAYAGO	79682025
CONCILIADOR3	WALTER ALEXANDER CUATAQUI	85216641
DELEGADO ASOCIACION(1)	JOHANA PEÑA	52820441
DELEGADO ASOCIACION(2)	JOSE LUIS JARAVA	75875635
DELEGADO ASOCIACION(3)	GALDYS YOLANDA JAIMES RAMON	80251711
COMISION ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	HERMES ABAUNZA DUARTE	17136228
COMISION EDUCACION	JHONATAN AMAYA	1014219143
COMISION ENTORNO URBANO	LUIS ALEJANDRO ROCHA	75934593
COMISION OBRAS	LUIS HERNANDO PINEDA	73135361
COMISION RECURSOS RENTABLES	JOSE LUIS PAEZ	75457433
COMISION SALUD	BLANCA GONZALEZ	41925342
COMISION SEGURIDAD	CARLOS BAUTISTA	70702498
COMISION SERVICIOS PUBLICOS	MARIA CARMEN ATARA	41760132
COMISION DEPORTES	YESID MANZANO	73336296

Fecha de Expedición: 25 de Octubre de 2016

Por lo antes mencionado la Sala concluye que, tal como lo señaló el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- en la providencia del siete (7) de octubre de 2021, la parte demandante no subsanó el presente medio de control de nulidad electoral como se había solicitado mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2016, indicando en debida forma el acto o actos de elección cuya declaratoria de nulidad pretendía dentro de la oportunidad legal establecida; máxime si se tiene en cuenta que, los actos administrativos demandados contenidos en los autos de inscripción No. 1749 del dieciocho (18) de octubre de 2016 y 1771 del veinticinco (25) de octubre de 2016, lo que

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL -IDPAC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

realizaron fue, la inscripción de los dignatarios elegidos en el “*ACTA FINAL DE ELECCIÓN DIRECTA*” del veintiuno (21) de agosto de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Ley 743 de 2002.

Asimismo, si se tiene en cuenta que respecto a los dos (2) actos administrativos restantes contenidos en el Oficio No. SAC-10-4703/16 radicado bajo el número 2016EE8411 y SAC 4913/16 radicado bajo el No. 2016EE9446, se tiene que tal como lo manifestó el *A-quo* en la providencia apelada, son respuestas a peticiones presentadas, donde se les informó el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 en las elecciones llevadas a cabo el veinticuatro (24) de abril de 2016, y por tanto, no se procedió a expedir el auto de reconocimiento para esa elección.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, mediante el cual se rechazó el presente medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en tanto que no se subsanó la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad el acto o los actos administrativos demandados, tal como se había solicitado mediante auto inadmisorio del dieciocho (18) de noviembre de 2016.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL -IDPAC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013334003-2019-00141-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	110013334003-2019-00141-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022 a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)